

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

A C U E R D O.-

**DE REESTRUCTURACION DEL ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL AGUA,
DENOMINADO SISTEMA DESCENTRALIZADO DE
AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO
NUEVO, DGO.**

PAG. 3

REGLAMENTO.-

**DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE
RODEO, DGO.**

PAG. 12

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

REGLAMENTO.-

**DE PROTECCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE
OCAMPO, DGO.**

PAG. 44

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO No.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

**ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA**

En la Ciudad de El Salto, Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, siendo las 20:20 Hrs. del día veintiuno de Noviembre del año 2007, estando reunidos los miembros del H. Ayuntamiento en la Sala de Acuerdos de Cabildo de la Presidencia Municipal para llevar a cabo reunión extraordinaria de Cabildo bajo el siguiente.

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia
2. Verificación del quórum legal
3. Declaración legal de la asamblea
4. Punto único a tratar: Reestructuración del "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo."
5. Clausura de la sesión.

Una vez pasada lista de asistencia y comprobando que se encontraron presentes la totalidad de los miembros del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal declara legalmente constituida la reunión pasandoenseguida al cuarto punto: Reestructuración del "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Que la Ley de agua para el Estado de Durango, en su capítulo I Disposiciones generales Artículo 28 considera, que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la citada Ley, estarán a cargo de los Ayuntamientos, a través de cualquiera de los órganos administrativos enumerados en dicho artículo, por lo que se considera que para darle seguimiento al sistema actual se opta por la fracción numero

II.-Organismo operador municipal

SEGUNDO.-Que de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley de agua para el Estado de Durango, publicada el 7 de Julio de 2005, se abroga el decreto numero 308 publicado en el Periódico Oficial numero 47, de fecha 12 de Junio del año 1997, en el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo."-----

TERCERO.- Que con fundamento en el Artículo 40 de la Ley de agua para el Estado de Durango, considera que para la creación de los organismos operadores municipales se requerirá Acuerdo del Cabildo, donde se asiente que el organismo se incorpora al Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.-----

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO DURANGO, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 80 Y DE MÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, ARTICULO 28 FRACCIÓN II, 29 Y 40 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2005, ACUERDA:-----

Artículo 1.-La reestructuración del organismo operador municipal para el servicio del agua potable alcantarillado y saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo Durango, cuya denominación se tiene en el Registro Federal de Contribuyentes como. "Sistema Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." teniendo como R.F.C. SDA970611SW1-----

Artículo 2.- El organismo operador Municipal denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." con sujeción a sus respectivos ordenamientos legales y sin contravenir lo dispuesto en la Ley de agua para el Estado de Durango, tendrán a su cargo:

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO No.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA

- I.-Prestar, en su respectiva jurisdicción, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II.-Participar, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III.-Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la Ley de agua para el Estado de Durango.
- IV.-Realizar, por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de agua para el Estado de Durango, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento;
- V.-Las demás que les otorguen la Ley de agua para el Estado de Durango, u otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 3.- El "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." deberá adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerá los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa. Para tal efecto estará obligado a diseñar y a revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo en los términos de la fracción XV del artículo 2 de la Ley de agua para el Estado de Durango.

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

Artículo 4.- El organismo operador Municipal denominado "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos pudiendo, asimismo, ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la Ley de agua para el Estado de Durango. El ámbito geográfico de su acción serán todas las localidades que conforman el municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.

El patrimonio del organismo operador Municipal estará integrado por:

- I.-Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo en los términos de la Ley de agua para el Estado de Durango.
 - II.-Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la reestructuración del organismo operador formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento existente, tanto en la cabecera Municipal, como en todos los núcleos de población y fraccionamientos del mismo municipio;
 - III.-Los bienes muebles e inmuebles, así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, y por otras personas y organismos públicos o privados;
 - IV.-Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;
 - V.-Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y
 - VI.-Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de la Ley de agua para el Estado de Durango, cuyo cobro corresponda al organismo operador.
- Los bienes inmuebles de propiedad de organismo, solo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

DEL DOMICILIO DEL ORGANISMO

Artículo 5.- Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones y facultades establezcan delegaciones en donde se requiera, dentro del ámbito de su jurisdicción.

DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL ORGANISMO

Artículo 6.- El "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." tendrá a su cargo:

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO N°.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

**ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA**

- I.-Las atribuciones a que se refiere el artículo 34 de la **Ley de agua para el Estado de Durango**, con excepción de las fracciones IX y XXIII;-----
 II.-Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido por el Capítulo VI del Título Cuarto de la **Ley de agua para el Estado de Durango**.-----
 III.-Rendir anualmente a la Junta de Gobierno un Informe de las labores del organismo, realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho Informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;-----
 IV.-Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;-----
 V.-Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;-----
 VI.-Elaborar los estados financieros del organismo;-----
 VII.-Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;-----
 VIII.-Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y-----
 IX.-Las demás que señalen la **Ley de agua para el Estado de Durango**, y otros ordenamientos jurídicos.-----
 La recaudación y administración de los bienes e ingresos señalados en este artículo y en general, las operaciones que realice el "Sistema Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." deberán registrarse contablemente.

DE LAS ATRIBUCIONES A CARGO DEL ORGANISMO

Artículo 7.-Con fundamento en los Artículos 44, 45, y 46, de la **Ley de agua para el Estado de Durango**, el "Sistema Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con el Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a que se refiere de la **Ley de agua para el Estado de Durango**.-----
 II.-Contratar directamente los créditos que requiera y responderá a sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciba en los términos de la **Ley de agua para el Estado de Durango** y demás disposiciones legales aplicables.-----
 III.-Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes, así como los actos y contratos que celebren, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado.-----
 IV.-Los bienes de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.-----

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.-La administración del organismo operador municipal estará a cargo de:

I.-Un Consejo Directivo;-----

II.-Un Director General;-----

III.-Un Comisario-----

IV.-Un Consejo Consultivo.-----

El Consejo Directivo del organismo operador será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y estará integrado de la siguiente forma:

a).-Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

DEPENDENCIA
OFICIO No.
EXPEDIENTE

SECRETARIA
899
16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA

b).-Dos representantes del Ayuntamiento, uno de los cuales fungirá como Vicepresidente a designación del Ayuntamiento, para suplir en sus ausencias al Presidente;

c).-Un representante de la Comisión;

d).-Dos vocales nombrados por el Consejo Consultivo, los que provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, integrantes de la sociedad civil que sean usuarios del servicio.

Un Secretario Técnico, que será el Director General.

Los integrantes del Consejo Directivo, tienen derecho de voz y voto en las sesiones de este cuerpo colegiado.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad del organismo operador y tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como

las siguientes atribuciones:

1.-Establecer las políticas, normas y criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del organismo operador;

2.-Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, calidad del agua y otras actividades conexas que someta a su consideración el Director General.

3.-Aprobar y expedir la estructura administrativa y el Reglamento Interno.

4.-Revisar y aprobar los programas de inversión y el presupuesto general.

5.-Revisar y aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales, previo conocimiento del Comisario, y ordenar su publicación;

6.-Determinar las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, Título Cuarto de la Ley de agua para el Estado de Durango.

7.-Administrar el patrimonio y cuidar de su adecuado manejo;

8.-Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, previamente a los acuerdos o convenios respectivos en los términos de la Ley de agua para el Estado de Durango, para que el "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." se convierta en intermunicipal;

9.-A propuesta del Presidente nombrar o remover, al Director General.

10.-Autorizar la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de servicios y la realización de las obras, y supervisar su aplicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

11.-Otorgar Poder General para Actos de Administración y de Dominio, así como para Plíetos y Cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites de Ley para la desincorporación de los bienes de dominio público que se quieran enajenar; y

12.-Las demás que le otorguen las Leyes y Reglamentos vigentes que rigen en esta materia en el Estado de Durango.

13.-Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos y, por lo mismo, no estarán sujetos a retribución económica de ninguna especie.

Artículo 9.-El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria bimestral y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoque el Presidente, el Director General o la mayoría de sus miembros.

Artículo 10.-Se considera que habrá quórum cuando concurren como mínimo la mitad más uno de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y en caso de empate, el presidente y en su ausencia el vicepresidente, tendrán voto de calidad.

El Director General asistirá con voz y sin voto a las sesiones del Consejo Directivo.

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO N°.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

**ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA**

Artículo 11.-Podrán formar parte de las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, los representantes de las dependencias federales o estatales así como del municipio cuando se trate algún asunto en que, por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.-

Artículo 12.-Para ser Director General se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano;
- II.-Contar con una experiencia técnica y administrativa debidamente comprobada, por un periodo de cinco años en la materia;
- III.-No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;
- IV.-Contar con Titulo y Cedula Profesional en áreas técnicas con una mínima antigüedad de tres años de experiencia a la fecha del nombramiento.

DE LAS ATRIBUCIONES A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 13.-El Director General del organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II.-Presentar al Consejo Directivo, a más tardar dentro de la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- III.-Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el Informe de actividades del ejercicio anterior;
- IV.-Rendir al Consejo Directivo el Informe anual de actividades, los Informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo operador y remitir copia a la Comisión;
- V.-Representar al organismo ante cualquier autoridad, organismo descentralizado Federal, Estatal y Municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado con todas las facultades que corresponden a los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado de Durango, así como otorgar, sustituir o revocar Poderes Generales o Especiales;
- VI.-Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo operador;
- VII.-Gestionar y obtener el financiamiento para obras y amortización de pasivos, así como suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y contratos y obligaciones de crédito ante instituciones públicas o privadas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII.-Nombrar y remover al personal del organismo operador, de conformidad con las disposiciones laborales aplicables;
- IX.-Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del organismo y someterlo a consideración del Consejo para su aprobación;
- X.-Celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como con autoridades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos o privados, y particulares con el objeto de cumplir con las funciones que le encomienda la Ley de agua para el Estado de Durango.
- XI.-Licitar y contratar para su ejecución, las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo operador preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO N°.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

**ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA**

XII.-Realizar en forma regular y periódica, el muestreo y análisis que le permitan tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como el que, una vez utilizada, se vierte a las redes de alcantarillado y plantas de tratamiento;

XIII.-Realizar las acciones necesarias para que el organismo operador se ajuste al Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión;

XIV.-Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, la administración pública descentralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV.-Someter a la aprobación del Consejo Directivo las cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios a su cargo, con base en las prevenciones establecidas por el Capítulo VI, Título Cuarto de la Ley de agua para el Estado de Durango.

XVI.-Convocar a reuniones del Consejo Directivo, por propia iniciativa o a petición de tres miembros del Consejo Consultivo o del Comisario;

XVII.-Someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento Interior del organismo operador y sus modificaciones;

XVIII.-Ordenar la suspensión de los servicios, por las causas que la presente Ley establece;

XIX.-Aplicar las sanciones que establece la Ley de agua para el Estado de Durango, y que sean competencia del organismo operador; y

XX.-Las demás que le señale el Consejo Directivo, Ley de agua para el Estado de Durango, y demás disposiciones en la materia.

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 14.-El control y vigilancia de cada organismo operador recaerá en el Comisario, quien asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Síndico Municipal del ayuntamiento, ejercerá la función de Comisario.

Artículo 15.-Corresponden al Comisario Público las siguientes atribuciones:

I.-Practicar la auditoria y dictamen de los estados financieros del organismo operador así como las auditorias técnicas y administrativas al término de cada ejercicio fiscal, o antes si así lo considera conveniente;

II.-Vigilar las actividades de recaudación y administración de las contribuciones que, por disposición de Ley, le corresponden al organismo operador;

III.-Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los Informes;

IV.-Vigilar que la administración de los recursos del organismo operador se realice de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados en los términos de la Ley de agua para el Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables;

V.-Informar al Consejo Directivo de las irregularidades que advierta;

VI.-Rendir anualmente, en sesión ordinaria del Consejo Directivo, un Informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General del organismo operador;

VII.-Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, en caso de omisión del Presidente o del Director General, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VIII.-Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones del organismo operador; y

IX.-Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.-Al Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrá auxiliarse del personal técnico que requiera, mediante el que crea conveniente o en su caso, solicitarle la asesoría a la Comisión.

Artículo 17.-El Comisario tendrá a su cargo tanto un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de asesoramiento y orientación, como sus diferentes órganos de trabajo que deberá constituirse.

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO No.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

**ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA**

Artículo 18.-El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale su Reglamento Interior, debiendo, en todo caso, incorporar a las principales organizaciones representativas de los sectores sociales y privado y de los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio. El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique su Reglamento Interior.

Artículo 19.-No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador, o servidores públicos del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento.

Artículo 20.-Los miembros del Consejo Consultivo designarán de entre ellos, en los términos del Reglamento Interior del organismo operador, a un Presidente y a un Vicepresidente, así como a sus suplentes respectivos, los cuales representarán al propio Consejo Consultivo y a los usuarios ante el Consejo Directivo del organismo operador.

Artículo 21.-El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer participar a los usuarios en la operación del organismo operador, para lo cual tendrá las facultades siguientes:

- I.-Conocer sobre los resultados del organismo y emitir observaciones y recomendaciones para coadyuvar a su funcionamiento eficiente, y autosostenido;
- II.-Conocer y opinar y hacer observaciones sobre las cuotas, tarifas y precios públicos y sus modificaciones, que se establezcan para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y
- III.-Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.

DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.

Artículo 22.-El reglamento interno del organismo operador municipal, deberán contener como mínimo, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I.-La denominación del organismo al cual se aplicará el ordenamiento;
- II.-La forma de integración e invitación a los representantes sociales de la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo;
- III.-Las facultades y la forma de sesionar de la Junta de Gobierno;
- IV.-Las facultades y la forma de sesionar del Consejo Consultivo;
- V.-Las facultades del Director General del Organismo, su forma de designación y duración en el cargo;
- VI.-Las unidades administrativas del organismo y sus facultades;
- VII.-Las suplencias; y
- VIII.-Las demás que se considere necesario para el correcto desempeño del organismo operador en cumplimiento de las disposiciones Ley de agua para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

Primero.-Este Acuerdo del Cabildo, entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Segundo.-Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en "Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." continuarán tramitándose hasta su resolución en los términos del citado acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

Tercero.-Se aprueba la incorporación del "Sistema Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo." al Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los términos del Artículo 40 de la Ley de Agua Para el Estado de Durango.

DEPENDENCIA	SECRETARIA
OFICIO No.	899
EXPEDIENTE	16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA

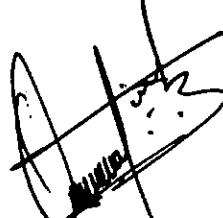
Cuarto.- La Administración del "Sistema Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.", queda de la siguiente manera:

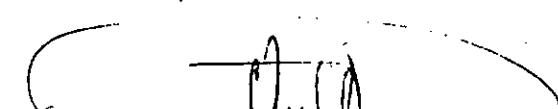
PRESIDENTE----- ING. DANIEL DELGADO MERAZ
 VICEPRESIDENTE----- DR. LEONARDO LEONEL MELÉNDEZ MORA
 REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO----- DR. JORGE ACEVEDO ESPINOZA
 REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DEL AGUA- ING EDUARDO SÁNCHEZ
 COMISARIO----- PROF. VIDAL VALDERRAMA FRANCO
 VOCAL----- HÉCTOR MARTÍN BARRERA GARCÍA
 VOCAL----- C. RICARDO ESTRADA VALENZUELA
 SECRETARIO TÉCNICO----- C. JUAN CARLOS ARELLANO QUIÑONES

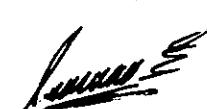
QUINTO.- Se nombra por decisión unánime al C. Juan Carlos Arellano Quiñones como Director General del "Sistema Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.".

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la sesión siendo las 22:10 Horas del mismo día y firmando de conformidad los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.


 C. ING. DANIEL DELGADO MERAZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


 LIC. OSCAR LEONEL MARTINEZ HERRERA
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


 C. PROF. VIDAL VALDERRAMA FRANCO
 SINDICO MUNICIPAL


 C. DR. JORGE ACEVEDO ESPINOZA
 PRIMER REGIDOR


 C. MARGARITO GARCIA CABRERA
 SEGUNDO REGIDOR


 C. C. P. RAFAEL GANDARA CHAVEZ
 TERCER REGIDOR



DEPENDENCIA

SECRETARIA

OFICIO No.

899

EXPEDIENTE

16/2007/2008

"2007: Año de la familia y sus valores"

ASUNTO:

**ACTA DE CABILDO No. 10
REUNION EXTRAORDINARIA**

C. PROF. JESUS ELOY ORTIZ ONTIVEROS
CUARTO REGIDOR

C. LIC. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GARCIA
QUINTO REGIDOR

C. DR. FERNANDO L. MELENDEZ MORA
SEXTO REGIDOR

C. T.F. ASCENCION SILVA AVILA
SEPTIMO REGIDOR

C. CARLOS CHAMORRO MONTIEL
OCTAVO REGIDOR

C. PROF. PABLO FREDY LOPEZ FLORES
NOVENO REGIDOR

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO.

El suscrito Profr. Rodrigo Meza Rentería, Presidente Municipal de Rodeo, Dgo., en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, a sus habitantes hace saber que el H. Ayuntamiento de Rodeo se ha servido aprobar el Reglamento de

- Construcciones para el Municipio de Rodeo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que el Reglamento de Construcciones permite a la autoridad municipal implementar las medidas adecuadas para planear el desarrollo urbano del municipio, procurando la seguridad, estabilidad, higiene estructural y la protección al ambiente derivado del uso de los terrenos edificaciones de la propiedad pública o privada.

SEGUNDO.- Que el derecho de los habitantes a usar y disfrutar sus bienes inmuebles tiene las limitaciones que le impone la legislación civil, pero que también es competencia del municipio regular la utilización de los predios, sobre todo en cualquier tipo de demolición, excavación, adaptación, reparación o construcción de edificios o la utilización de los predios.

TERCERO.- Que las actividades de los particulares y del mismo poder público que se relacionen con la construcción, sean estas públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública, en áreas, predios o terrenos de propiedad particular deberán contar con la correspondiente obtención de la licencia y/o permiso de la autoridad municipal, a fin de que ésta, en el uso de sus facultades, supervise la calidad de las mismas y las medidas de seguridad de los habitantes y predios vecinos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que para promover el Desarrollo Urbano del municipio es obligación de los particulares y de toda persona que use o disfrute de sus predios, observar los lineamientos y disposiciones en materia de construcciones, por ser esta actividad regulada por la reglamentación municipal, conforme a la fracción II del artículo 115 Constitucional.

SEGUNDO.- Que revisten una especial importancia la seguridad física de los habitantes del municipio, que ante cualquier construcción se vea amenazada, sea por la mala calidad de la obra, sea por la indebida ejecución de los trabajos.

TERCERO.- Que para ello, es necesario realizar la reforma integral al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Rodeo, por ser este el instrumento jurídico que regula esta materia, amén de ser este cuerpo legal un medio eficaz para

regular los avances de la ciencia, de la arquitectura y en general de los avances en materia de construcciones.

En virtud de lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Rodeo, 2007-2010, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 45 del Bando de Policía y Gobierno,

RESUELVE:

UNICO.- Se aprueba como Reglamento de Construcciones para el Municipio de Rodeo el siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETIVOS GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular el desarrollo urbano, la planeación, seguridad, estabilidad, higiene estructural y protección al ambiente, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos y edificaciones de propiedad pública o privada en el programa de desarrollo y/o de las declaratorias correspondientes.

Las obras de construcción, instalación, así como el uso de las edificaciones y los usos del suelo, en el municipio de Rodeo, se sujetará a las disposiciones del Código de Desarrollo Urbano para el estado de Durango, de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2.- Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o reparado en lo futuro si no es de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Toda construcción, adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la realización de obras en ella deberá sujetarse a las prevenciones de este reglamento.

No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este reglamento.

La aplicación de este reglamento se hará sin perjuicio de los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTICULO 3.- El presente reglamento tiene por objeto señalar las reglas de desarrollo urbano y de seguridad estructural a las cuales deberán sujetarse todas las obras relacionadas con la construcción tanto públicas como privadas que se ejecuten en la vía pública, en áreas, predios o terrenos de propiedad particular; las reglas para el uso y destino de los predios, construcciones, edificios, y estructuras definitivas o temporales; los procedimientos para la obtención de licencias y permisos para construir y para ocupar la vía pública, en su caso.

ARTICULO 4.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. MUNICIPIO.- Al Municipio de Rodeo;
- II. EL CODIGO.- Al Código de Desarrollo Urbano para el estado de Durango;
- III. LEY ORGANICA.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- IV. REGLAMENTO.- Al reglamento de Construcciones para el Municipio de Rodeo;
- V. PROGRAMA.- Al Programa de Desarrollo Urbano del centro de población;
- VI. DIRECCIÓN.- A la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- VII. AUTORIDADES COMPETENTES.- A las autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento;
- VIII. PERITO O DIRECTOR.- Perito responsable de obra registrado ante la Dirección;
- IX. PERITO ESPECIALIZADO.- Al perito especializado registrado en la Dirección, que corresponda a alguna de las disciplinas de la ingeniería, arquitectura o urbanismo a que se refiere este reglamento;
- X. CONSTRUCCIÓN.- Acción o efecto de fabricar, erigir, edificar cualquier tipo de obra civil;
- XI. INSTALACION.- Acción o efecto de instalar un conjunto de aparatos y conducciones de los servicios de electricidad, agua, gas, etc.;
- XII. MODIFICACION.- Es la acción y efecto de cambios que puede sufrir una construcción en su planta, fachada y/o calidad;
- XIII. AMPLIACION.- Es la acción o efecto de agrandar o ampliar cualquier construcción;
- XIV. REPARACION.- Acción de reparar algunos vanos, elementos o paramentos estructurales de las construcciones;
- XV. DEMOLICION.- Acción de demoler o derribar todo o parcialmente un edificio o cualquier tipo de construcción;
- XVI. RESTAURACION.- Al conjunto de operaciones tendientes a conservar un bien cultural o mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas, estéticas o arquitectónicas; y
- XVII. CONSERVACION.- Operaciones necesarias para evitar la degradación o deterioro de un bien mueble o inmueble, que puede ser de carácter preventivo o correctivo:
 - a) **Mantenimiento preventivo.**- Va desde el aseo diario hasta los resanes menores en daños como, despostilladuras, fisuras capilares y combate de la fauna y flora nocivas.
 - b) **Mantenimiento correctivo.**- Consistente en reparaciones y reposiciones de rutina en daños menores y habituales en los bienes muebles e inmuebles, causados por el uso diario o las acciones de elementos naturales.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

ARTICULO 5.- La aplicación del presente reglamento estará a cargo de la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, la cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los requisitos técnicos y especificaciones a que deberán sujetarse las construcciones, edificaciones e instalaciones en áreas, predios, vías y espacios públicos, cualquiera que sea su régimen de propiedad, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, confort e imagen urbana, dentro del ámbito de su competencia;
 - II. Establecer las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos que las componen y forman parte del patrimonio artístico, histórico o cultural en el Municipio, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos y Zonas Arqueológicas;
 - III.- Establecer disposiciones especiales para reglamentar la arquitectura de determinadas avenidas, áreas, o zonas, a fin de conservar la originalidad, estilo, ambiente, tipología y la imagen urbana;
 - IV.- Establecer los fines para los que se pueda autorizar el uso de áreas y predios y determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en ellos, en los términos dispuestos por el código.
- Los programas de desarrollo urbano, básicos o derivados, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V.- Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;
 - VI.- Llevar un registro clasificado de peritos o directores responsables de obra y corresponsables;
 - VII.- El derecho de inspeccionar todas las construcciones que se ejecuten o que estén ejecutadas en el municipio de Rodeo;
 - VIII.- El derecho de inspeccionar el uso que se está dando a un predio; a la (s) estructura (s), instalación (es), edificio (s) o construcción (es) y verificar que se ajuste (n) a las características y especificaciones de este reglamento y a las autorizadas;
 - IX.- Dictar disposiciones en relación con edificaciones peligrosas y establecimientos malsanos o molestos;
 - X.- Autorizar o negar, de acuerdo con este reglamento, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción;
 - XI.- Ejecutar por cuenta de los propietarios las obras que en cumplimiento de este reglamento se le haya ordenado y no se hubieren hecho dentro del plazo previamente establecido;
 - XII.- Realizar, a través del Programa de Desarrollo Urbano, los estudios para establecer o modificar las limitaciones, modalidades o necesidades permisibles respecto a la zonificación, de los usos destinos y reservas de áreas y predios, aguas, bosques y la preservación ecológica;

- XIII.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, y la desocupación en los casos previstos por la Ley, el Código y este Reglamento;
- XIV.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este reglamento o que contravengan lo dispuesto en el Código;
- XV.- Aplicar las cuotas que deben pagarse por derecho (s) de licencia de construcción y por uso de espacios y servicios públicos relacionados con la obra o el desarrollo urbano;
- XVI.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;
- XVII.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir las determinaciones del presente reglamento;
- XVIII.- Las demás que le confiere este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio de las facultades enumeradas en el artículo anterior, las autoridades municipales tomarán en cuenta la concurrencia de otras disposiciones legales o reglamentarias de carácter federal o estatal en materia de asentamiento humano, salud, protección al ambiente y zonas arqueológicas, históricas y artísticas, bienes nacionales, vías de comunicación, reforma agraria, aguas, seguridad e higiene del trabajo protección civil, instalaciones eléctricas y de gas, y otras aplicables y celebrarán convenios con las demás autoridades responsables de su aplicación para coadyuvar con ellas en la observancia de dichos ordenamientos, unificar la normatividad en la áreas de concurrencia y coordinar con ellas la simplificación y posible unificación de trámites, permisos y licencias necesarias.

CAPITULO III TIPOLOGIA DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Municipio se clasifican atendiendo, por un lado a su género y rango de magnitud, y por otro, al tipo de intervención a que estén sujetas.

I. Atendiendo a su género y rango de magnitud, se clasifican de la siguiente manera:

GÉNERO RANGO O RANGOS DE MAGNITUD

1. HABITACION Pie de casa 24-32 m²

1.1. Unifamiliar Vivienda mínima 33-45 m²

1.2. Bifamiliar Vivienda popular 46-60 m²

Clave mu-m Vivienda interés soc. 61-90 m²

Densidad media Vivienda media 91-120 m²

O baja Vivienda residencial más-120 m² Hasta 3 niveles máximo

1.3. Plurifamiliar Clave HP-A

Densidad alta

1.4. Conjuntos habitacionales Hasta 4 niveles máximo clave CH-B

Densidad alta

2. SERVICIOS**2.1. Oficinas Hasta 30 m²****2.1.1. De administración Pública De más de 30 m² hasta 100 m²**De más de 100 m² hasta 1000 m²De más de 1000 m² hasta 10000 m²**2.1.2. De administración privada Hasta 4 niveles máximo****2.2. Comercio Hasta 1000 m²****2.2.1. Almacenamiento y Abasto De mas de 1000 m² hasta 5000 m²****2.2.2. Tiendas de productos básicos Hasta 250 m²**Más de 250 m² hasta 500 m².**2.2.3. Tiendas de especialidades Hasta 2500 m²****2.2.4. Tiendas de Autoservicio Hasta 2,500 m²**De más de 2,500 hasta 5000 m²**2.2.5. Tiendas de Departamentos Hasta 2,500 m²**De más de 2,500 m² hasta 5000 m²**2.2.6. Centros Comerciales Hasta 3 niveles****2.2.7. Venta de materiales y vehículos Hasta 250 m²**De más de 250 m² hasta 500 m²De más de 500 m² hasta 1000 m²De más de 1000 m² hasta 5000 m²De más de 5000 m² hasta 10000 m²**2.2.8. Tiendas de servicios Hasta 100 m²**De más de 100 hasta 500 m².Más de 500 m²**2.3. Centros de Salud Desde 2 camas en adelante hasta 10 camas o consultorios****2.3.2. Clínicas y centros de salud Hasta 250 m²**Más de 250 m² hasta 3 niveles**2.3.3. Asistencia Social Hasta 250 ocupantes**

Más de 250 ocupantes

2.3.4. Asistencia animal Hasta 300 m²Más de 300 m²**2.4. Educación y cultura****2.4.1. Educación elemental Hasta 250 concurrentes,**

Más de 250 concurrentes

2.4.2. Educación media Hasta 3 niveles**2.4.3. Educación superior****2.4.4. Institutos científicos****2.4.5. Instalaciones para exhibiciones Hasta 1000 m²**De más de 1000 hasta 10 000 m²Más de 10 000 m²

Hasta 3 niveles

2.4.6. Centros de Información Hasta 500 m²Más de 500 m²

Hasta 3 niveles

2.4.7. Instalaciones religiosas Hasta 250 concurrentes

Más de 250 concurrentes

2.4.8. Sitios Históricos Cualquier magnitud

2.5. Recreación

2.5.1. Alimentos y bebidas Hasta 120 m²

Más de 120 m²

Hasta 250 concurrentes

Más de 250 concurrentes

2.5.2. Entretenimiento Hasta 250 concurrentes

Más de 250 concurrentes

2.5.3. Recreación social Hasta 250 usuarios

Más de 250 usuarios

2.5.4. Deportes y recreación más de 5000 m²

Hasta 250 concurrentes

De 251 a 1000 concurrentes

De 1,001 a 10000 concurrentes

Más de 10000 concurrentes

2.6. Alojamiento

2.6.1. Hoteles Desde 10 cuartos en adelante

2.6.2. Moteles más de 100 cuartos

Hasta 3 niveles

2.6.3. Casas de huéspedes y albergues Desde 25 ocupantes

De 26 a 100 ocupantes

3. INDUSTRIA

3.1. Industria ligera Hasta 50 trabajadores

3.2. Industria mediana Más de 50 hasta 250 trabajadores

3.3. Industria pesada Más de 250 trabajadores hasta 2500 m²

Más de 2500 hasta 10000 m²

Más de 10000

4. ESPACIOS ABIERTOS

4.1. Plazas y explanadas Hasta 1000 m²

De más de 1000

Hasta 10000 m².

4.2. Jardines y parques Hasta 1 Ha.

Más de 1 Ha. Hasta 5 Has.

5. INFRAESTRUCTURA

5.1. Plantas, estaciones y subestaciones

Cualquier magnitud

5.2. Torres, antenas y chimeneas Desde 8 m de altura

De más de 8 m hasta 30 m de altura

5.3. Depósitos y almacenes Cualquier magnitud

5.4. Cárcamos y bombas Cualquier magnitud

5.5. Basureros Cualquier magnitud

6. AGRICOLA, PECUARIO Y FORESTAL

6.1. Forestal Cualquier magnitud

6.2. Agropecuarios Más de 50 trabajadores.

a) **Vivienda de interés social**, es aquella cuya valor al término de su edificación, no excede de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año vigente en el estado.

- b) **Vivienda progresiva.** La construcción básica constituida por un pie de casa y que permite a la edificación crecer por etapas cumpliendo un proyecto original y las disposiciones respectivas del reglamento de construcción.
- c) **Almacenamiento y abasto.** Incluye centrales de abasto o bodegas de productos procedentes de acopio y transferencias, bodegas de semillas, huevo, lácteos, abarrotes, depósitos de madera, vehículos, maquinaria, gas líquido, combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, rastros, frigoríficos, obradores, silos y tolvas.
- d) **Tiendas de productos básicos,** incluye abarrotes comestibles, comida elaborada, panaderías, venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal, artículos en general, farmacias, boticas y droguerías.
- e) **Venta de materiales y vehículos,** incluye materiales de construcción eléctricos, sanitarios, ferreterías vehículos, maquinaria, refacciones, deshuesaderos, talleres de vehículos o maquinarias.
- f) **Tiendas de servicios,** incluye baños públicos, salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación, de limpieza, mantenimiento de edificios, servicios de alquiler de artículos en general.
- g) **Clínicas y centros de salud,** incluye consultorios, centros de salud, clínicas de urgencias, generales y laboratorios.
- h) **Asistencia social,** incluye centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatos, casas de cuna y asilos.
- i) **Instalaciones para exhibiciones,** incluye jardines botánicos, zoológicos, acuarios, museos, galerías de arte, exposiciones temporales, planetarios.
- j) **Centros de información,** incluye archivos, centros de procesado de información, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas.
- k) **Instalaciones religiosas,** incluye templos, lugares de culto y seminarios.
- l) **Alimentación o bebidas,** incluye cafés, fondas restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos.
- m) **Entretenimiento,** incluye auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinetecas, centros de convenciones, teatros al aire libre, ferias, circos y autocinemas.
- n) **Recreación social,** incluye centros comunitarios culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o bailes y casinos.
- o) **Deportes o recreación,** incluye pistas de equitación, lienzos de charros, canchas y centros deportivos, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos; campos de tiro, albercas, plazas de toros, boliche, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, o de mesa.
- p) **Emergencias,** incluye centros de socorro y centrales de ambulancias.
- q) **Comunicaciones** incluye agencias y centrales de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio, televisión y telefonía celular.
- r) **Industria (pesada, media, ligera y maquiladora)**
- s) **Cultura (museos, casa de cultura)** Cuando se habla de niveles máximos, estos estarán condicionados de acuerdo a lo establecido en la zonificación, declaratorias y normas de edificación de Programas de Desarrollo Urbano, básicos y derivados; y a la autorización para casos especiales que emita el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección

II.- El tipo de intervención al que pueden estar sujetas las edificaciones será:

- a) Obra o instalación temporal; en los casos expresamente contemplados en el Reglamento;
- b) Obra nueva de carácter progresivo; prevista para terminarse, en varias etapas limitadas a viviendas populares de carácter progresivo, asilada o en conjuntos, no mayores de 24 m² construidos con dos niveles como máximo, y cuyos claros estructurales no sean mayores de 4 ml., este tipo de intervenciones gozará de los estímulos que establezca el presente Reglamento entre otros, que las obras puedan ser ocupadas en una etapa inicial cumpliendo únicamente los requisitos establecidos para una vivienda mínima.
- c) Obra nueva; prevista para terminarse en una etapa definida, a cuyo término y para poder ser ocupada, debe cumplir con la totalidad de los requisitos aplicables del presente Reglamento.
- d) Ampliación de obra; extensión de la construcción ó edificación, al término de la cual y para poder ser ocupada, la totalidad de la edificación resultante deberá cumplir con todos los requisitos aplicables del presente Reglamento.
- e) Rehabilitación o reparación estructural o funcional de obra; acción de mantenimiento preventivo o correctivo, al término de la cual y para poder ser ocupada la edificación deberá cumplir con todos los requisitos aplicables del presente Reglamento, tratándose de monumentos catalogados como patrimoniales o de valor histórico, cultural o arquitectónico; deberá aplicarse la normatividad vigente en la materia, por las autoridades competentes.
- f) Demolición de obra; deshacer o derribar total o parcialmente la (s) edificación (es), con las limitaciones que impone el presente Reglamento y otros ordenamientos Jurídicos concurrentes, especialmente en lo que respecta a monumentos, y zonas de monumentos.
- g) Combinación de dos o más de los tipos de intervención especificados en los incisos a) o f) de la presente fracción.
- h) Operaciones de mantenimiento correctivo o preventivo en una obra en los términos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 8.- en la aplicación del presente reglamento se tomarán en cuenta las variaciones que resulten de diversos tipo de delimitaciones y zonificación de territorio del Municipio atendiendo a los aspectos de desarrollo urbano y ecología, riesgos, propiedades del suelo y del subsuelo, climas y otros.

Para efectos de este reglamento se considera zonas de riesgo:

- I. A la zona sísmica del municipio;
- II. Zonas bajas con posibilidades de inundación;
- III. Márgenes de lagos, presas, ríos, arroyos bordos;
- IV. Áreas pantanosas;
- V. Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles;
- VI. Basureros públicos y rellenos sanitarios;
- VII. Zona de aguas contaminadas, áreas contiguas a plantas de tratamiento de aguas negras o lagunas de oxidación;
- VIII. Gasoductos;
- IX. Zonas de protección de líneas de transmisión de energía eléctrica;

- X. Laderas de cerros o cañadas con suelo inestable o susceptible de deslaves, derrumbes, etc.;
- XI. Las establecidas por el programa, y
- XII. Las que determinen los programas de protección civil.

ARTICULO 9.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán sistemas tradicionales de construcción los especificados en el presente reglamento; las edificaciones se clasificarán aplicando las disposiciones aplicables de la Tabla de Compatibilidad Urbanística.

ARTICULO 10.- Sistema constructivos aplicables, el presente Reglamento tiene su aplicabilidad restringida a los sistemas convencionales contemporáneos de construcción que se registran en la realidad urbana municipal y particularmente, en la práctica constructiva del Municipio; cuando se trate de otros sistemas constructivos, deberá observarse lo siguiente:

- I. En el caso de sistemas contemporáneos de autoconstrucción en zonas urbanas o en proceso de urbanización, se expedirán normas técnicas complementarias en forma de cartillas o planos tipo de fácil comprensión para auto construcciones que formen parte de la asistencia técnica que el Municipio brinde a individuos o grupos organizados.
- II. En el caso de sistemas tradicionales de construcción o autoconstrucción de viviendas urbanas y rurales, o pequeños edificios de servicio, el Municipio determinará, previo estudio y evaluación de los sistemas existentes de ese tipo en su territorio, los rangos de magnitud dentro de los cuales la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de esas edificaciones podrá autorizarse en forma económica, respondiendo solo a normas técnicas complementarias en forma de cartillas o planos tipo de fácil comprensión para los artesanos de construcción tradicional.
- III. En el caso de sistemas constructivos nuevos, poco conocidos en el ámbito estatal o municipal, no mencionados en este Reglamento, o en proceso de experimentación, el Municipio podrá solicitar, mediante convenio, asesoría técnica especializada al Estado, al Gobierno Federal o a alguna institución de educación superior calificada para determinar si procede la autorización de los proyectos y las obras, y la forma como se supervisará su ejecución.

**TITULO SEGUNDO
NORMAS DE DESARROLLO URBANO
CAPITULO I
CONTEXTO URBANO.
SECCIÓN PRIMERA
USO DEL SUELO**

ARTICULO 11.- El Municipio al ejercer sus atribuciones en materia de regulación del desarrollo urbano definirá en el Programa de Desarrollo Urbano, las áreas urbanizadas y de conservación ecológica.

Las áreas urbanizadas podrán dividirlas y clasificarlas en zonas, con el fin de asignar o modificar en cada una de ellas las modalidades restricciones de usos, destinos, reservas y provisiones previstas en el Código, en el Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias correspondientes establecerán, para cada zona:

- I. Los usos, que determinarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines particulares;
- II. Los destinos, que determinarán la utilización y aprovechamiento de áreas y predios para fines públicos;
- III. Las reservas territoriales, que determinarán las superficies que serán utilizadas para el crecimiento del área urbanizada.

ARTICULO 12.- Para efectos de este reglamento se entiende por usos del suelo, los fines particulares a que podrán dedicarse las áreas o predios determinados, estos pueden clasificarse en:

- I. Habitacional: el uso predominante será la vivienda, pudiendo ser: unifamiliar, bifamiliar, plurifamiliar, departamento o campestre;
- II. Industrial: pudiendo ser ésta, pesada, mediana, ligera o contaminante;
- III. Comercial: oficinas y servicios comerciales, oficinas y servicios tanto de uso público como privado;
- IV. Turísticos: hoteles, posadas, sets cinematográficos, parques y jardines;
- V. Rústicos: granjas agropecuarias, instalaciones hortícolas, silvícolas, piscícolas, ladrillerías, canteras, minas de arena, caleras, etc.
- VI. Mixto: zonas destinadas a la combinación de las antes mencionadas.

La Dirección podrá otorgar la constancia de uso de suelo de acuerdo a lo establecido en el Código y en los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

ARTICULO 13.- Constancia del uso del suelo: es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad del uso en razón de su ubicación de acuerdo al Código y al Programa, su vigencia será de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir del siguiente día de su expedición.

ARTÍCULO 14.- Los destinos del suelo son los fines públicos a que se tienen asignados los espacios localizados dentro del área urbana, así como los planteados en el área de reserva territorial y preservación ecológica del centro de población.

ARTÍCULO 15.- Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los Programas de Desarrollo.

ARTICULO 16.- La Dirección tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que por razones de planificación urbana, se dividan las poblaciones del Municipio y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en el Código y/o el Programa de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 17.- La Dirección establecerá en los Programas de Desarrollo las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o predios específicos y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles tanto públicos como privados.

ARTICULO 18.- Estarán prohibidos el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por la Dirección, independientemente de cumplir, en su caso con lo establecido por la Ley Federal de Ecología y Protección al Medio Ambiente, la correspondiente al Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 19.- Las características de las construcciones en los predios ubicados en las zonas definidas en el Programa, corresponderán a las modalidades de usos y destinos previstos para cada zona, conforme a las siguientes alternativas:

- I. En las zonas señaladas con usos y destinos permitidos, las características de las construcciones deberán ajustarse a los usos y destinos autorizados para cada zona, y a las disposiciones del presente Reglamento;
- II. En las zonas señaladas con usos y destinos condicionados, las características de las construcciones deberán atender a los condicionamientos establecidos para los usos o destinos comprendidos en esa clasificación para cada zona, y a las disposiciones del presente Reglamento.
- III. No se autorizarán construcciones cuya ubicación y uso o destino corresponda a zonas donde dichos usos destinos se señalen como prohibidos.

ARTICULO 20.- La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como vialidades, pasos a desnivel en el interior de la ciudad, e instalaciones similares dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de la dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.

La reparación de los daños que ocasionen en estas zonas, correrán por cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

ARTICULO 21.- Los parámetros máximos de intensidad de uso, destino (coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo), serán los reglamentos en el Programa de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 22.- Limitaciones mínimas para construcciones zonas de riesgo.

- I. **Por sismos.**- La Dirección considerará en su oportunidad los criterios de diseño y seguridad estructural establecidos en este Reglamento.
- II. **Zonas bajas con posibilidad de inundación.**- Estas zonas son las que en épocas de avenidas pluviales extraordinarias tienden a acumular grandes cantidades de agua y que representaría un peligro, la construcción en estas

zonas, únicamente se podrán proyectar áreas deportivas de recreación al aire libre, y además autorizadas, al criterio de la Dirección en base a lo establecido por el Programa.

III. **Márgenes de arroyos, presas, bordos, lagos y ríos.**- para las edificaciones en los márgenes de estos se deberá respetar lo establecido en la Ley Federal de aguas vigente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, lo establecido por el Programa y por las normas que rigen la protección civil.

IV. **Áreas pantanosas.**- se podrán otorgar licencias de construcción en áreas pantanosas, siempre y cuando el diseño de las cimentaciones cumplan con los requisitos mínimos de seguridad estructural, la dirección tendrá el derecho de exigir los estudios de mecánica de suelo que considere necesario.

V. **Zona de influencia de las gaseras y almacenes de combustibles, sustancias, residuos tóxicos y/o explosivos.**- no se permitirá la ubicación de éstos en el radio de influencia regional establecido en el programa, así como tampoco se otorgarán permisos para construcción dentro de esta área.

VI. **Basurero y rellenos sanitarios.**- Se toma como radio de influencia regional mínimo recomendable 5 kms., por lo que se prohibirá la ubicación de zonas habitacionales comerciales e industriales en esta área, o en lo establecido por el programa.

VII. **Aguas contaminadas, plantas de tratamiento y lagunas de oxidación.**- Las aguas negras, de desechos industriales o residuales que son arrojadas al sistema de drenaje o ríos, deberán ser tratadas para prever la contaminación que estas puedan causar en el trayecto o en el destino final.

VIII. **Gasoducto.**- Las poblaciones que sean cruzadas por todo tipo de gasoductos deberán respetar un derecho de vía mínimo de 12.0 mts., a ejes, o el establecido por la normatividad vigente en la materia, para evitar posibles riesgos a las construcciones cercadas a éste.

IX. **Líneas de transmisión de energía eléctrica.**- Las poblaciones, áreas o zonas que sean cruzadas por este tipo de líneas, deberán respetar el derecho de vía y zona de protección que establece la norma de la C.F.E., en ningún caso se permitirá la (s) construcción (es).

X. **Laderas de cerros o cañadas con suelo inestable o susceptible de deslaves, derrumbes, etc.**- No se otorgarán licencias o permisos en áreas ubicadas en éstos.

ARTICULO 23.- El Municipio tendrá a disposición de los interesados en un local ex profeso todos los documentos y planos relativos a los Programas y sus declaratorias, la zonificación de usos destinos, las modalidades autorizadas, prohibidas y condicionadas de usos y destinos y sus parámetros de intensidad, y las restricciones generadas o especiales aplicables a cada zona.

La información podrá ser consultada libremente por los interesados, propietarios, responsables de la obra y corresponsables a que se refiere el presente reglamento, quienes la requerirán para la elaboración de sus proyectos.

SECCION SEGUNDA.
IMAGEN URBANA Y CONSERVACION
DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 24.- Para garantizar las condiciones de integración al contexto e imagen urbana, la dirección podrá definir zonas, tramos y predios en los que sea de orden público e interés social el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este título, para cada tipo de edificación, tomando en cuenta:

I. El diseño arquitectónico, sistemas constructivos y materiales de construcción que permita caracterizar los componentes de la imagen urbana predominante, solos y formando agrupaciones entre ellos;

a) Volumetrías o parámetros predominantes, continuidad o discontinuidad de los mismos.

b) De diseño de cubiertas predominantes, existencia de aleros, pretilés, marquesinas, remates y otros elementos característicos de cubierta o asociados y,

c) De diseño de vanos y protecciones predominantes, existencia de tipos de vanos, sus proporcionales, protecciones y materiales constructivos.

II. Las recomendaciones sobre los criterios a seguir en lo que se refiere a:

a) Acciones de conservación en edificaciones identificadas de algún valor histórico, artístico, arquitectónico o cultural, que impidan su desvalorización como elementos característicos de la imagen urbana y su entorno.

b) Acciones de mejoramiento y/o rehabilitación física y funcional de las edificaciones existentes, que incluyan mejoramiento o integración a la imagen urbana, y

c) Acciones de integración o inserción de nuevas edificaciones en un contexto previamente definido para conservación o mejoramiento de la imagen urbana.

III. Los procedimientos mínimos para fundamentar las propuestas de solución partiendo de un reconocimiento del contexto urbano y la imagen urbana predominante en el mismo.

ARTICULO 25.- Adecuación de nuevas construcciones:

a) Las construcciones ubicadas en calles o plazas de tipo colonial o de otros estilos definidos, o monumentos de importancia, deberán armonizar con el ambiente general de la plaza o calle de que formen parte en lo que se refiere a alturas, calidad y color de los materiales y arquitectura de sus fachadas.

b) Las edificaciones de 4 niveles o más sobre el nivel de la banqueta deberán acompañar a la solicitud de licencia de construcción al estudio de proyección de sombras, en el que se muestre la proyección de sombras que la construcción nueva ocasionará sobre los predios y construcciones vecinas a lo largo del día y del año.

En el caso de verse afectadas edificaciones vecinas de habitación por dichas sombras el Municipio podrá establecer restricciones adicionales a la altura de la nueva edificación y las demás que se deberán cumplir de acuerdo con las restricciones que impongan al respecto el Programa.

ARTICULO 26.- Materiales reflejantes en fachadas: se permitirá el uso de vidrios de materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones, siempre y cuando

se demuestre, mediante los estudios de asoleamiento y reflexión especular que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año y hora del día deslumbramientos peligrosos o molestos en edificaciones vecinas, vía pública o al tráfico vehicular, ni aumentará la carga térmica en el interior de edificaciones vecinas.

ARTICULO 27.- Fachadas en patios de iluminación o cubos de luz: las fachadas de patios de colindancia de las edificaciones de 4 niveles o más, que formen parte de los parámetros de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación del programa deberán tener acabados de colores claros.

ARTICULO 28.- Intervención de INAH, INBA, SEDESOL, Dirección y otras dependencias: las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico, arqueológico o cultural del Municipio, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y literatura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Dirección, conforme a lo establecido en la Legislación Federal, y la Estatal en la materia, así como el Reglamento del Centro Histórico vigentes.

ALTURA MÁXIMA DE LAS EDIFICACIONES.

ARTICULO 29.- La altura máxima de la fachada de un edificio medida en el plano de alineamiento a contar del nivel de la guarnición de la banqueta, será como sigue:

- En las calles de anchura mayor de 6 (seis) metros la altura máxima será de hasta 6 (seis) metros.
- En las calles de anchura mayor de 6 (seis) metros, la altura de la fachada se determinará por la fórmula:

$$a=0.5b+5$$

En la que "a" es la altura de la fachada y "b" es el ancho de la calle medido de alineamiento a alineamiento, las magnitudes de "a" y "b" se expresan en metros; en ningún caso se rebasará lo establecido por el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 30.- Debe tomarse como ancho de la calle, para los fines del artículo anterior, el que corresponde al centro del frente del predio, la altura deberá contarse sobre la cota media de la guarnición de la banqueta en el tramo correspondiente de la calle, si el frente no es mayor de 30 metros y la calle es sensiblemente plana.

ESQUINAS

ARTICULO 31.- La altura de los edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes será determinada por el ancho de la calle más amplia, esta altura podrá continuarse en la fachada que da sobre la calle más angosta, hasta una distancia igual a la mitad de la misma altura.

ARTICULO 32.- Cuando un solo edificio situado en un lote que no este en esquina, tenga frentes a calles de anchos diversos, la altura de cada frente se determinará atendiendo el ancho de la calle a que corresponda este frente.

VOLADIZOS Y SALIENTES

ARTICULO 33.- Para efectos de este reglamento se entiende por voladizos la parte accesoria de una construcción que sobresalga del plano de alineamiento y cuyo fin sea aumentar sobre la vía pública la superficie cubierta de una construcción.

ARTICULO 34.- Se permite la invasión del alineamiento, previa licencia de la dirección, si es el caso, únicamente tratándose de:

I. Que sean elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, como basamentos, pilastras, escalones, sardineles y, marcos de puertas y ventanas que no sobresalgan del alineamiento oficial hasta 10 (diez) centímetros, los repisos, cornisas y cejas podrán salir del alineamiento 20 (veinte) centímetros.

II. Que sean balcones, siempre que no sobresalgan del alineamiento oficial más de 70 (setenta) centímetros, que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.50 (dos cincuenta) y una longitud no mayor de 3 (tres) metros cada una.

III. Que sean rejas de ventanas a cualquier altura, siempre que ninguna de sus partes sobresalga del alineamiento más de 15 (quince) centímetros.

IV. Las marquesinas, toldos y cortinas del sol pueden sobresalir del alineamiento, pero:

a) El ancho de cualquiera de estos elementos no podrá ser mayor que el ancho de la banqueta.

b) Cuando el ancho de la banqueta sea mayor de 2 (dos) metros, el límite de ancho de la marquesina se fijará a criterio de la Dirección.

c) Las marquesinas no deberán utilizarse como balcón o usarse como piso.

d) Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas, en su ancho, cuando estén desplegadas no podrán sobresalir más de 15 (quince) centímetros del paño de alineamiento, ni del paño exterior de las marquesinas.

e) Los toldos en los edificios no podrán tener apoyos sobre las banquetas ni ningún elemento de soporte que obstaculice o constituya riesgo para el libre tránsito de personas, y reunirán los requisitos enunciados para las cortinas de sol.

V. Ningún elemento de los antes citados podrán:

a) Estar a una altura menor de 2 (dos) metros 50 (cincuenta) centímetros sobre el nivel de la banqueta.

b) Obscurecer de manera sensible la vía pública y estorbar al alumbrado público.

ARTICULO 35.- El Municipio determinará las normas técnicas complementarias en materia de medios de publicidad fijos o temporales, que puedan exhibirse y sean compatibles con la imagen urbana en diferentes zonas urbanizadas, tomando en cuenta:

I. El contenido, tipografía y redacción del anuncio.

II. Su forma y dimensiones, y el tamaño de los tipos.

III. Los materiales constructivos, y la forma o estructura de apoyo o despliegue del anuncio.

ARTICULO 36.- En caso de cometerse alguna infracción, la autoridad municipal aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 37.- Los techos, balcones y en general cualquier saliente deberá construirse o acondicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caída y escurrimientos libres de agua sobre la vía pública y sobre propiedades colindantes. Las bajadas de agua que descarguen en el arroyo, atravesarán la banqueta por debajo de ésta.

**SECCION TERCERA.
VÍA PÚBLICA Y
OTROS DERECHOS DE VÍA.**

ARTICULO 38.- Para los efectos del presente reglamento se considerará vía pública:

a) Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del Dominio Público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

b) La Dirección no estará obligada a expedir orden o autorización para instalación de servicios públicos constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial o licencia de construcción, en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son registradas oficialmente con ese carácter según lo indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Se requiere permiso o autorización de la Dirección de Obras para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción en los horarios y condiciones que establezca la Dirección;
- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y
- V. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Podrán otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el ayuntamiento las realice.

No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área o superficie de un predio o de una construcción ya sea en subsuelo o en voladizos o cualquier nivel;
- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases ruidos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por su superficie por escurrimiento;
- IV. Para depósito de basura y otros desechos;
- V. Para construir comercios semifijos en vías públicas; y
- VI. Para aquellos otros fines que el ayuntamiento considere contrarios al interés público.

ARTICULO 40.- Naturaleza de los permisos y autorizaciones.

Los permisos, autorizaciones o concesiones que la Dirección otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, autorizaciones o concesiones serán siempre revocables, intransferibles y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En los permisos que la Dirección expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 41.- La dirección estudiará conjuntamente con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, aquellos casos especiales en los que se pueda autorizar, de manera temporal o provisional, las construcciones a que se hace referencia el artículo anterior.

Además, se requerirá colocar un letrero en lugar visible a 15 metros, en el que se indique la fecha de inicio y terminación de la obra.

Los escombros, excavaciones o cualquier obstáculo en la vía pública originados por obras públicas o privadas, deberán ser señalados con banderas o letreros en el día y además con señales luminosas durante la noche. Las dimensiones y características de los señalamientos serán fijados por la Dirección. Los daños causados por la falta de señales apropiadas serán reparados por el dueño de las obras.

Será motivo de sanción a los propietarios o constructores la violación de este artículo.

Queda prohibido obstruir el libre tránsito por la vía pública, colocando cercas, bardas, topes, mallas, puertas, cadenas, rieles, mojoneras o cualquier otro obstáculo, salvo autorización expresa de la Dirección.

ARTICULO 42.- Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que la Dirección señale. Si este plazo fuese sobre excedido, la misma Dirección realizará los trabajos con cargo al dueño, independientemente de las sanciones que conforme a este Reglamento o al Código, le sean aplicables.

ARTÍCULO 43.- Cuando un predio, edificio o construcción de propiedad particular sea motivo de insalubridad o molestia, la Dirección ordenará al propietario del mismo que hagan desaparecer esos motivos en un plazo perentorio, mismo que al ser excedido, dará lugar a que la misma Dirección ejecute los trabajos con cargo al dueño.

ARTICULO 44.- En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente al siguiente día hábil contado a partir de aquel en que se inicien las obras.

Cuando la Dirección tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTICULO 45.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinticinco centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados solicitarán a la Dirección, el trazo de la guarnición.

Las ménsulas, las alcayatas así como cualquier otro apoyo que se use, para ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera; igual tratamiento se dará a cualquier obstáculo en vía pública.

Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe la Dirección.

Los propietarios de postes o instalaciones, colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTICULO 46.- La Dirección podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera, si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Dirección lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio, si el acceso al predio se constituye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el

propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

ARTICULO 47.- Para efectos de este Reglamento, vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con el código, las leyes en la materia, y los programas de Desarrollo Urbano, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

Es característica propia de la vía pública, asegurar las condiciones de ventilación e iluminación de los edificios que las limiten, va a facilitar el acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la taza del alineamiento oficial o el linderó de dicha vía pública.

ARTÍCULO 48.- Todo terreno o inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado, del Municipio, en el Archivo Histórico de Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio, esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público que en los planos del Municipio reconozca como oficiales, aparezcan como vía pública, se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario que deberá rendir aquel que firme que el terreno en cuestión es propiedad particular o pretendan tener algún derecho exclusivo a su uso, mientras nos se pronuncie sentencia ejecutoriada que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate, la Dirección podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 49.- Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles y por lo tanto, no podrán constituirse sobre ellas, hipotecas, embargos, usufructo, ni servidumbre en beneficio de una persona o grupo determinado, en los términos del derecho común.

Los derechos de tránsito, iluminación y ventilación, vistas, accesos, derrames y otros semejantes inherentes al destino de las vías públicas se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 50.- Los predios o inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobado por la Dirección, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se consideran solo por ese hecho como bienes del dominio público, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá las copias del plano aprobado al registro del Programa de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría de Finanzas del Municipio y la correspondiente al Estado en su caso, para que se hagan los registros y cancelaciones respectivas.

ARTICULO 51.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes del dominio público, administrados por el Gobierno Municipal, regidos por las disposiciones contenidas en la ley general de asentamientos humanos, en el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, el Código, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La determinación de vía pública oficial la realizará la dirección, ajustándose al Programa vigente a través de los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vías que forman parte integrante de la documentación técnica de los Programas y de las declaratorias que en su caso se dicten.

ARTÍCULO 52.- La Dirección no estará obligada a expedir constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para la instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas, de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al artículo 57 de este Reglamento.

ARTICULO 53.- Siempre que alguna autoridad, empresa, persona física o moral, necesite utilizar la vía pública con fines de servicio público, o tenga que ejecutar obras de cualquier clase en dicha vía pública, será la Dirección la que se encargará de coordinar dichas acciones.

ARTICULO 54.- Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras públicas o particulares, así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en la vía pública.

Cuando a juicio de la Dirección, las condiciones especiales del predio lo requieran, podrá expedir permisos para la ocupación de la vía pública, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible con las condiciones de la obra y especificando en el permiso, previo cumplimiento del pago establecido por la mencionada Dirección.

ARTICULO 55.- El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, áreas, o subterráneas, estará obligado a retirar las o demolerlas en su caso, la Dirección llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor.

ARTÍCULO 56.- El presente Reglamento establece los lineamientos mínimos a seguir para unificar criterios al respecto de pavimentos y conservación de las vías públicas.

ARTICULO 57.- Para la realización de un proyecto de pavimentos deberá contarse con un estudio de mecánica de suelos que deberá ser realizado y/o avalado por el laboratorio de mecánica de suelos de la Dirección.

ARTÍCULO 58.- Una vez que se cuente con el estudio establecido en el artículo anterior se procederá a la elaboración del diseño a realizarse debiendo contar éste con la siguiente información:

- I. Plano de localización;
- II. Sección de construcción;
- III. Ubicación de bancos;
- IV. Compactaciones requeridas;
- V. Análisis generales del proyecto;
- VI. Calendario de obra;
- VII. Procedimiento de colocación;
- VIII. Tipo de pavimento.

ARTICULO 59.- La Dirección tendrá a su cargo la elaboración del expediente técnico de la obras en cuestión, cuando por su tipo de inversión lo requiera la obra.

ARTICULO 60.- Cuando no sea necesaria la elaboración del expediente técnico, la Dirección deberá entregar presupuesto o bien autorizarlo cuando sea presentado por otra instancia.

ARTICULO 61.- Una vez aprobado el diseño y se cuente con las licencias, permisos y las autorizaciones correspondientes, el interesado deberá dar aviso del inicio de los trabajos para que se cuente con la asistencias diaria del personal designado por la Dirección para verificar que los trabajos se realicen conforme al proyecto.

ARTICULO 62.- El interesado deberá dar facilidades y cumplir con lo establecido al respecto en el Código, para que se realicen las muestras necesarias para el control de calidad, y el informe diario de niveles y espesores por parte de la brigada de topografía o de inspectores designados por la Dirección.

ARTICULO 63.- Deberá existir supervisión a nivel profesional por parte de un técnico calificado designado por la Dirección.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de proyectos con inversión oficial, obras que podrán ser ejecutadas por el Gobierno del Estado o el Municipio con diversos tipos de inversión (Federal, Estatal, Municipal o Bancario) los lineamientos serán los antes enunciados y la participación de la Dirección estará sujeta a los indirectos de obras como sigue: ejecutora 100%, indirectos normativa 50% indirectos, incluyendo además un porcentaje por estudios de mecánica de suelos, proyecto y apoyo topográfico.

ARTICULO 65.- En tratándose de proyectos con inversión particular, este tipo de obras se cobrará directamente y con cargo a la obra de porcentaje por supervisión de obras, expedientes técnicos y seguimiento de bitácoras, dentro del calendario

normal de la obra, haciendo notar que en el caso de desfasamiento causará un cargo extra.

ARTICULO 66.- Para la entrega recepción de obra, la Dirección deberá tener a su cargo la firma de "Actas de Entrega" como directora técnica de las mismas.

ARTICULO 67.- La recepción de las obras será por parte del Municipio, o en su defecto por parte del comité de obras de los beneficiarios.

ARTICULO 68.- La Dirección marcará los lineamientos requeridos para que los trabajos de conservación sean realizados adecuadamente.

ARTICULO 69.- La ruptura de pavimentos por las obras públicas del Gobierno Federal, Estatal o particulares, se hará previa autorización de la Dirección, y en su caso del Ayuntamiento, y la reparación posterior de esa ruptura será hecha por la misma dependencia ejecutora o particular.

ARTICULO 70.- Ningún particular podrá ejecutar alguna obra que afecte las instalaciones para el alumbrado público en las poblaciones del Municipio.

Para hacer instalaciones de alumbrado público el interesado, por medio de un corresponsable, deberá recabar previamente una licencia de la Dirección.

La solicitud deberá ser acompañada del proyecto completo desarrollado con claridad, en la formación del proyecto y después de su ejecución, se tendrán presentes las reglas de este ordenamiento.

I. En la elaboración del proyecto debe tomarse en cuenta:

- a) En ancho, longitud y sección aprobada de las calles;
- b) El Volumen de tránsito, tanto de peatones como de vehículos, para estos últimos cantidad y velocidad;
- c) Características de superficie de terreno o pavimento;
- d) Protección de las vidas y a las propiedades en general;
- e) Que para hacer o para reparar la instalación se cause el mínimo deterioro a los pavimentos.

II. Los datos que se dan a continuación figuran en el proyecto:

- a) Postes por instalar, indicando su tipo y colocación, capacidad de las lámparas con la cual se dotará indicando su tipo y características.
 - b) Postes de C.F.E. o lugares desde los cuales se pretenda alimentar y controlar los diferentes circuitos que integran la instalación.
 - c) Los relevados maestros, secundarios o interruptores de tiempo que sean necesarios para el control de la misma instalación.
 - d) Los ductos que se instalarán en cruzamiento de los arroyos de las calles y en las plazas y jardines;
 - e) El trazo de los circuitos que integran la instalación, indicando con signos convencionales los diferentes cables cruzados;
 - f) Las cajas de interconexión de cables, llamadas rectas, o terminales y mufas;
 - g) Acometidas y medición.
- III. La iluminación que se recomienda es la siguiente:

No se admitirán cantidades de luz menores que las mínimas aquí indicadas.

- a) Zonas comerciales 22 lux.
- b) Zonas industriales 16 lux;
- c) Zonas habitacionales 11 lux;
- d) Vialidad Primarias y ejes viales 14 lux;
- e) Boulevares 16 lux;
- f) Puentes 10 lux;
- g) Parques y jardines 5 lux;
- h) Andadores 4 lux;
- i) Zona suburbana 10 lux;
- j) Zona Urbana rural 9 lux.

Para cualquier aclaración para la aplicación de estas reglas o para el cumplimiento de ellas, se aplicará la Norma Oficial Mexicana y las establecidas por el Código.

ARTICULO 71.- Las personas, empresas o instituciones que ocupen la vía pública con aparatos de extracción, acondicionadores de aire, etc., no podrán en ningún momento colocarlos a una altura menor de 2 (dos) metros 50 (cincuenta) centímetros.

ARTICULO 72.- Queda estrictamente prohibido el abatimiento de puertas y ventanas hacia la vía pública.

ARTICULO 73.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano de conformidad, con lo establecido en el código en los artículo 51, 52, 53 y 54 y en el presente reglamento, se encargará de coordinar y aprobar en su caso la intervención de las entidades públicas y privadas que intervienen en la planeación, diseño construcción operación y mantenimiento de los subsistemas de infraestructura en la vía pública.

ARTICULO 74.- Corresponde a la Dirección de acuerdo con los lineamientos que se señalan, establecer la nomenclatura oficial para la denominación y numeración de las vías públicas, parques, jardines y plazas y predios comprendidos en el Municipio.

Los particulares no podrán alterar las placas o signos de la nomenclatura oficial.

ARTICULO 75.- La Dirección, previa solicitud señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo, el cual deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio, y deberá ser claramente visible en cifras de 10 (diez) centímetros, como mínimo de altura, y deberá ser legible a 20 (veinte) metros de distancia.

ARTICULO 76.- La Dirección podrá ordenar el cambio del número oficial, para lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior 90 (noventa) días naturales más.

SECCION CUARTA ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 77.- La Dirección, conjuntamente con las autoridades de tránsito es a quienes corresponde resolver sobre los lugares que se destinen a este servicio público, y tomar medidas para satisfacer sus necesidades, de acuerdo con las consultas que le soliciten al Ayuntamiento.

CAPITULO II CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES SECCION PRIMERA SISTEMA ESTRUCTURAL.

ARTICULO 78.- Toda construcción o estructura debe ser soportada por una cimentación apropiada, que satisfaga los requisitos de este Reglamento.

Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o desechos, solo será aceptable cimentar sobre terrenos artificiales y naturales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

ARTICULO 79.- Los edificios, por su construcción y para los efectos de este reglamento, se clasifican como pertenecientes a las siguientes clases:

CLASE "A": Pertenecen a esta clase los edificios con estructura de acero y en los que todos sus elementos son incombustibles, sus muros deben ser de ladrillo (tabique), piedra, concreto simple o concreto reforzado.

Pertenecen a la "CLASE A-1": Los edificios con estructuras de acero como lo de la clase A, pero en los que alguna de sus partes son de material combustible con protección contra fuego.

CLASE "B": Pertenecen a esta clase los edificios con estructura de concreto reforzado en los que todos los elementos que los componen son incombustibles o combustibles protegidos contra el fuego, sus muros deben ser de ladrillo (tabique), piedra, concreto o concreto reforzado.

En todos los edificios de las clases "A y B" se puede permitir que en los pisos bajos haya muros que se soporten así mismos y reciban cargas, pero a partir de 8.00 metros de altura hacia arriba todas las cargas de muros y pisos deben ser soportadas por las estructuras de acero de concreto reforzado.

CLASE "C": Los edificios de la clase C son aquellos cuyos muros están construidos de ladrillo, piedra o concreto en los que entra la madera en armaduras, pisos o techos, su altura está limitada a 9 metros.

CLASE "D": Los edificios de la clase D, o mixtos son aquellos que tienen los muros exteriores de material incombustible y en el interior se soportan las cargas por estructuras de madera, su altura no pasará de 12 metros.

CLASE "E": La clase E la constituyen los edificios de madera, pueden ser uno o dos pisos, deben levantarse sobre cimientos de mampostería o losas de cimentación y deberán estar aisladas de construcciones vecinas por medio de

muros de material incombustible, además deben sujetarse a lo establecido en el capítulo de protecciones contra incendios de este Reglamento.

A la CLASE "E-1": Pertenecen los edificios de madera de 1 o 2 piezas y de tipo provisional, puede levantarse únicamente una de estas construcciones en el lote de terreno que no tenga otra construcción.

CLASE "F": A esta clase pertenecen los edificios de adobe, los cuales no deben ser de más de 1 piso.

SEGUNDA SECCION MATERIALES

ARTICULO 80.- Mampostería: se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedras naturales o artificiales, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería, deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por este artículo, N.O.M., SECOFI, y demás normatividad o reglamentación aplicable.

ARTICULO 81.- Concreto reforzado: los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas establecidas oficialmente.

La disposición de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revestimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberá ajustarse a lo que disponen las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTICULO 82.- Acero de refuerzo: el acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales tales como humo, acidez y otros similares.

El acero de preesfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas o cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad original, además se respetará lo preescrito en las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto.

ARTICULO 83.- Otros materiales: cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el perito responsable de obra deberá solicitar la aprobación previa de la secretaría de comercio y fomento industrial, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

**CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCION PRIMERA
OBRAS DAÑADAS**

ARTICULO 84.- Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso lo amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la ley cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, esta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTICULO 85.- En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción peligrosa, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior podrá interponer los recursos establecidos en el Bando Municipal.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos y obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTICULO 86.- La Dirección podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las obras terminadas o en ejecución cuando ocurra alguna de las circunstancias prevista en el presente reglamento.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS VISITAS DE INSPECCION.**

ARTICULO 87.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y este Reglamento.

ARTICULO 88.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y sus normas técnicas complementarias y demás ordenamientos legales aplicables, y en todo caso habrán de observar las formalidades previstas en el Bando Municipal.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 89.- La Autoridad Municipal, en los términos previstos en el Bando Municipal, sancionará a quienes infrinjan el presente reglamento.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la dirección en los casos previstos en este reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

ARTICULO 90.- La Autoridad Municipal para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma sea haya cometido.

ARTICULO 91.- El caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Autoridad Municipal previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado para clausurar las demás medidas que consideren necesarias pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado
- II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.
- III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas.
- IV. Cuando se invada la vía pública con la construcción.
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia del uso del suelo, alineamiento y número oficial.
- VI. Cuando la obra no cuente con la licencia de construcción o ésta esté suspendida por la propia Autoridad Municipal.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración efectuará su cobro por medio del procedimientos establecido por la Ley.

ARTICULO 92.- La Dirección podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

1. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción.
2. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes de terceros.
3. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento.
4. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.
5. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus normas técnicas complementarias.
6. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección.
7. Cuando la obra se ejecute sin licencia.
8. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia.

ARTICULO 93.- La autoridad municipal sancionará al perito o director responsable de obra corresponsable, al propietario o poseedor o a las personas que resulten responsables:

I. Con multa de 15 a 150 salarios mínimos:

- a) Cuando en cualquier obra o instalación no se muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente.
- b) Cuando se invada con materiales la vía pública o cuando se hagan cortes en banquetas arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente.
- c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señalados en el capítulo anterior.
- d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública.
- e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al propietario o poseedor, al perito responsable de obras o al corresponsable cuando no se de aviso de terminación de las obras dentro del plazo de 15 días señalado en las licencias correspondientes.

II. Con multa de 75 a 150 salarios mínimos:

- a) Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendios previstas en este Reglamento.
- b) Cuando para obtener la expedición de licencia o durante la ejecución y uso de la edificación haya hecho uso, a sabiendas de documentos falsos.

III. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna sociedad de crédito:

- a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este reglamento no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.
- b) Cuando en su predio o en la ejecución cualquier obra no se respeten las restricciones afectaciones o usos autorizadas, señalados en la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial.

ARTICULO 94.- La Autoridad Municipal sancionará a los propietarios o poseedores y peritos responsables de obra, en su caso, con multa equivalente hasta diez (10) veces el valor de la licencia, en los siguientes casos:

- I. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
- II. Cuando se hubiera violado los estados de suspensión o clausura de obra.
- III. Cuando se hubieren realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente y las mismas no estuvieran regularizadas.

ARTICULO 95.- La Autoridad Municipal podrá revocar toda autorización, licencia o constancia, cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error.

II. Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento.

III. Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTICULO 96.- Contra toda resolución de la autoridad municipal, el particular podrá hacer uso de los recursos establecidos en el Bando Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Los casos no previstos por este Reglamento o por sus normas técnicas complementarias, serán resueltos por la Dirección.

TERCERO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias, acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan el presente reglamento.

Expedido en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio del Municipio de Rodeo, Dgo., a los 09 (nueve) dias del mes de septiembre de 2008 (dos mil ocho). C. Profr. Rodrigo Meza Rentería, Presidente Municipal; C. Ing. Jesús Mario Arreola Aldama, Síndico Municipal; C. Profr. José de Jesús Morales Amaya, Primer Regidor; C. Ing. J. Refugio Maldonado Cazares, Segundo Regidor; C. Benjamín Soria López, Tercer Regido; C. Profr. Rubén Dimas Pauda Romero, Cuarto Regidor; C. Profr. Eduardo Díaz Salcedo, Quinto Regidor; C. Manuel Meza Estrada, Sexto Regidor; C. Valentín Sariñana Martínez, Séptimo Regidor, y C. Profr. Jacobo Meraz Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento.

RUBRICAS

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 27 Inciso B, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Liebre y Soberano del Estado de Durango, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, a los quince días del mes de Octubre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PROFR. RODRIGO MEZA RENTERÍA

PRESIDENTE MUNICIPAL

2007-2010



PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO**

Acuerdo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, de fecha 30 de Septiembre del 2008, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice "Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Ocampo, Dgo

C. Luis Carlos Ramírez López, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del municipio de Ocampo, Estado de Durango en ejercicio de las facultades que la Ley confiere, hace saber a sus habitantes que el H. Ayuntamiento del municipio de Ocampo Estado de Durango 2007-2010 se ha servido aprobar **EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE OCAMPO.**

CONSIDERANDO

Que las funciones y actividades de ese H. Ayuntamiento, siempre han sido objeto de constante preocupación por las reservas naturales y la protección ecológica del municipio.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de preservar para las generaciones futuras un entorno sano, guardando en todo momento el equilibrio del ecosistema en el municipio, aunado a un verdadero control para la explotación de sus recursos naturales, en uso de las facultades que le son conferidas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º y 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y del artículo 121 Capítulo V Inciso C y F; Capítulo VI Inciso B, Capítulo VII Inciso B, C y D, Capítulo VIII Inciso B de la Ley Orgánica Municipal, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE OCAMPO.

PROPUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para que el municipio ejerza en su territorio las normas, políticas y acciones que le competen en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la protección del medio ambiente, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento son reglamentarias de :

- a. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- c. Ley Orgánica Municipal;
- d. Normas Oficiales Mexicanas;
- e. Bando de Policía y Buen Gobierno; y
- f. Demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3. En los aspectos que no son regulados por el presente ordenamiento se aplicará en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme a la concurrencia de las facultades derivadas de la misma.

Artículo 4. Los alcances del presente Reglamento son los siguientes:

- I. Definir los principios de la política ambiental en el ámbito del territorio municipal.
- II. Establecer las bases del ordenamiento ecológico local.
- III. Fomentar la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- V. Establecer los mecanismos de coordinación con las dependencias federales y estatales, así como con las organizaciones privadas y sociales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Aguas residuales: Es el agua de desecho, proveniente de actividades domésticas, industriales, de servicio, de comercio, pecuarias o agrícolas.

- II. **Áreas verdes:** Son espacios abiertos e utilidad pública como parques, plazas, jardines, camellones, glorietas, banquetas y andadores con arbolado notable.
- III. **Conservación:** La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar en buen estado la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus sitios históricos y culturales.
- IV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrios ambientales.
- V. **Contaminantes:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición, condición y ciclo natural.
- VI. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General, para orientar las acciones de preservación y restauración de equilibrio ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente.
- VII. **Control:** La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- VIII. **Cuerpo de agua:** Arroyos, presas, ríos y demás depósitos de agua en que pueden o no recibir descargas residuales.
- IX. **Desequilibrio ambiental:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- X. **Gases:** Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión, pueden o no ser visibles en la atmósfera.
- XI. **Humos:** Residuo gaseoso resultante de una combustión incompleta, compuesto en su mayoría de óxidos de carbón, nitrógeno, azufre y de partículas sólidas y líquidas.
- XII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XIII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- XIV. **Ley Estatal:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- XV. **La Dirección:** Unidad administrativa municipal a la que le corresponde la preservación ambiental.
- XVI. **La PROFEPA:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XVII. **La SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal.
- XVIII. **La SRNyMA:** La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del gobierno del estado.
- XIX. **Mejoramiento:** La acción tendiente a reordenar y renovar las zonas del territorio municipal de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente.
- XX. **Olores:** Emanaciones que causan molestias perceptibles al sentido corporal y pueden causar efectos secundarios al bienestar general.
- XXI. **Polvos:** Partículas emitidas a la atmósfera causadas por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- XXII. **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- XXIII. **Residuos:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya actividad no permite utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XXIV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y re establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXV. **Ruido:** Todo sonido desagradable que lesion a o daña física o psicológicamente al individuo, interfiere con el sueño, trabajo o descanso y puede causar molestias a la fauna y a los bienes públicos o privados.
- XXVI. **Separación de residuos:** Procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas que permiten clasificar los residuos sólidos conforme a sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL**CAPITULO III****De las Atribuciones**

Artículo 6. Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia ambiental las siguientes:

- I. Formular conducir y evaluar los criterios de la política ambiental en su jurisdicción territorial, en congruencia con las leyes federales y estatales en la materia.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.
- III. Formular, expedir y vigilar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control de los usos del suelo que se establezcan en dichos programas conforme lo dispone la Ley General y la Ley Estatal
- IV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental y garantizar los espacios de participación de la sociedad en acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de ambiente.
- V. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.
- VI. Coadyuvar con la SEMARNAT y con la SRNyMA en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico nacional y regional, respectivamente.
- VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que se realicen en el ámbito de circunscripción del municipio.
- VIII. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales de la materia para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.
- IX. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley Estatal.
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas descargadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población así como en los cuerpos receptores de aguas nacionales que tengan asignados.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios de

competencia municipal; así como de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.

- XII. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, visual, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal.
- XIII. Prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como "peligrosos" de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.
- XIV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en el municipio y evitar impactos adversos derivados de los servicios públicos municipales, tales como alcantarillado, limpia, mercados, rastro, panteones, tránsito, así como calles, parque y jardines.
- XV. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos ilícitos por violación a los ordenamientos legales de la materia fuera de su competencia.
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios en materia ambiental con la Federación, el Estado y en su caso, con otros Municipios.
- XVII. Concertar con los sectores social y privado la realización conjunta de acciones en materia ecológica y de protección ambiental.
- XVIII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales adversos en su circunscripción territorial.
- XIX. Participar en la atención de contingencias ambientales conforme a las políticas y los programas que al efecto se establezcan.
- XX. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y protección al ambiente les conceda la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV

De la Competencia

Artículo 7. La aplicación de este Reglamento es competencia de :

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Medio Ambiente;
- III. La Dirección; y
- IV. La Tesorería Municipal.

Artículo 8. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, con los sectores social y privado, la participación en las materias propias de este Reglamento;
- II. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos de este Reglamento;
- III. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencias ambientales;
- IV. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de los medios de comunicación masiva y de las instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos y,
- V. Presidir la Comisión Municipal de Gestión Ambiental.

Artículo 9. Son facultades del Regidor de Medio Ambiente:

- I. Proponer al Cabildo la regulación ambiental municipal para su aprobación.
- II. Promover ante la sociedad las políticas y estrategias en materia ambiental que serán aplicadas de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno y,
- III. Fomentar y vincular la política ambiental con otras estrategias de desarrollo que incorpore el municipio y velar por que éstas se lleven a cabo de manera armónica con la capacidad y soporte de los recursos naturales en el ámbito municipal.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento los programas de corto, mediato y largo plazos en materia de desarrollo sustentable;

- II. Proponer la expedición de los Reglamentos referentes al equilibrio y la protección al ambiente, para su aplicación en el Municipio;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento el establecimiento de las áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica.
- IV. Diseñar y promover el establecimiento de programas de mejoramiento de ecosistemas en áreas deterioradas o en proceso de deterioro ambiental.
- V. Procurar la divulgación y acatamiento de las disposiciones jurídicas, tanto de carácter federal, estatal y municipal para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental promueva y apruebe el Ayuntamiento;
- VII. Ejecutar los programas de verificación vehicular, de monitoreo ambiental, y el buen manejo y disposición final de residuos sólidos que ingresen al relleno sanitario;
- VIII. Integrar el diagnóstico ambiental detallado del municipio, definiendo la problemática y sus causas;
- IX. Promover o concertar con universidades y/o organizaciones civiles, estudios o investigaciones de carácter ecológico;
- X. Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales en la materia y,
- XI. Resolver o canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.

Artículo 11. Son atribuciones de la Tesorería Municipal ejecutar las sanciones y percibir los ingresos que por concepto de las acciones y atribuciones del Reglamento se confieren a la Dirección.

Artículo 12. Cuando con motivo de las funciones de las dependencias municipales exista controversia de competencia sobre la ejecución de actos que puedan afectar el medio ambiente en el territorio municipal, prevalecerá la resolución que dicte la Dirección.

CAPITULO V

De la Política Ambiental Municipal

Artículo 13. La política ambiental municipal a cargo del H. Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento, en la Ley General, así como en la Ley Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 14. La política ambiental municipal buscará la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a su vez, preverá las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 15. El cumplimiento de la política ambiental municipal y de este Reglamento; corresponde a la Dirección en congruencia con la política ambiental estatal y federal dentro de su competencia.

Artículo 16. La planeación municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal.

Artículo 17. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el Municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos de la materia.

CAPITULO VI

Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 18. El ordenamiento ecológico del territorio municipal se realizará bajo los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del Municipio y región circunscrita;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. La evaluación del impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

Artículo 19. El ordenamiento ecológico será regulado por el H. Ayuntamiento considerando el aprovechamiento de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

Artículo 20. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales el H. Ayuntamiento regulará:

- I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de éstos;
- II. Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias que puedan causar desequilibrios ecológicos;
- III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas dentro de su jurisdicción municipal y,
- IV. El otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal de acuerdo con la Ley respectiva, así como de concesiones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

Artículo 21. En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios regulará:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas y,
- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 22. En lo que se refiere a los asentamientos humanos el H Ayuntamiento regulará:

- I. La fundación y crecimiento de nuevos centros de población;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
- III. La ordenación del desarrollo urbano del Municipio en función de la disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicio; y

- IV. Los financiamientos para la infraestructura y equipamiento urbano otorgados por las sociedades nacionales de crédito, la federación y otras entidades paraestatales.

Artículo 23. El H. Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las normas, disposiciones y medidas para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda encaminados a mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 24. Los criterios a considerar en la regulación de los asentamientos humanos son:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la urbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y
- VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

CAPITULO VII

Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 25. Corresponde al H. Ayuntamiento evaluar el impacto ambiental, dentro del territorio municipal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y en aquellas materias no reservadas a la Federación o al Estado.

Artículo 26. Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar daños al ambiente y rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán sujetarse a la autorización del H. Ayuntamiento, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera originar.

Artículo 27. La autorización referida en el artículo anterior se obtendrá mediante Informe Preventivo, cuando siendo una obra, de competencia municipal, se prevea que no se causará afectación al ambiente y deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental en caso contrario al H. Ayuntamiento para que éste evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes.

Artículo 28. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, el H. Ayuntamiento requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforma y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 29. Para la obtención de la autorización señalada en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante el H. Ayuntamiento un Informe Preventivo de Impacto Ambiental, mismo que deberá señalar la descripción de las actividades previstas, así como las medidas técnicas preventivas y correctivas para disminuir los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidentes.

Artículo 30. Para la presentación y evaluación de los estudios de impacto ambiental, el H. Ayuntamiento empleará las guías, formatos y, en su caso, el registro de prestadores de servicios en la materia, establecidos en el Estado.

Artículo 31. Una vez evaluados los estudios, el H. Ayuntamiento dictaminará la resolución correspondiente.

Artículo 32. En dicha resolución el H. Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate; o bien, negar dicha autorización, u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto o diseño o actividad, ya que laidad de que el autor o arquitecto es impactos que se generen en el medio ambiente, no sea prematuro, o si la operatividad de la obra o actividad no sea posible.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad indicada.

Artículo 33. El H. Ayuntamiento solicitará asistencia técnica al Estado o a la Federación para evaluar la manifestación de impacto ambiental, cuando lo considere necesario.

Artículo 34. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades autorizadas que se ejecuten, conforme a los términos o condicionantes autorizados.

CAPITULO VIII**Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental**

Artículo 35. El H. Ayuntamiento vigilará la aplicación y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental para aquellas actividades que se desarrollen en el ámbito de su competencia.

Artículo 36. El H. Ayuntamiento podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

Artículo 37. En las autorizaciones que otorgue el H. Ayuntamiento para usos de suelo y licencias de construcción u operación de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas, que sean de competencia Estatal o Federal, se exigirá la presentación de las resoluciones o dictámenes derivados de los ordenamientos legales aplicables, tales como el de impacto ambiental y riesgo.

CAPITULO IX**Investigación**

Artículo 38. El H. Ayuntamiento participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o el Estado y que se realicen en el territorio del municipio.

Artículo 39. El H. Ayuntamiento fomentará las investigaciones científicas, a través de la realización de tesis profesionales de realización local, que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**CAPITULO X****De las Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 40. Las áreas naturales del territorio municipal serán materia de protección susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General, de la Ley Estatal, y las demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas y en la categoría de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

Artículo 41. Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento, previa autorización de las autoridades del Estado, conforme al presente Reglamento y las demás leyes aplicables.

Artículo 42. En coordinación con las autoridades del Estado se promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 43. En el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas el H. Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 44. Para la expedición de la declaratoria que corresponda será necesario realizar previamente los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y los demás que sean necesarios para fundamentar su declaratoria.

Dichos estudios deberán ser realizados por la Dirección por sí o a través de terceros, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y, en su caso, con el del Estado y la Federación, así como la participación de las instituciones de educación superior y las asociaciones de profesionistas.

Una vez integrados debidamente los estudios a que se refiere el párrafo anterior y habiendo concertado con los habitantes y propietarios de las áreas que abarcará la declaratoria, la Dirección, en coordinación con la Regiduría del ramo, presentará la iniciativa al Cabildo del H. Ayuntamiento para su revisión y aprobación. En caso de ser aprobada, el H. Ayuntamiento presentará la iniciativa al Ejecutivo del Estado para su análisis y aprobación.

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 45. Las declaratorias deberán publicarse en los medios de comunicación oficiales del Municipio y en el Periódico Oficial del Estado, y se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 46. Las declaratorias para el establecimiento, conservación administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación, así como la categoría y los objetivos correspondientes;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso de suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, cuando al establecerse un Área Natural Protegida se requiera dicha resolución, observándose las prevenciones que al respecto determinan las leyes y reglamentos correspondientes;
- V. Los lineamientos generales para la administración, la creación o definición de los mecanismos de financiamiento y la elaboración del programa de manejo del área; y,
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro del área, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y otras leyes aplicables.

Artículo 47. Los programas de manejo integral de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, serán elaborados por la Dirección, por sí o a través de terceros, y quedarán sujetos al dictamen final del Estado.

Para la elaboración de dichos programas se considerarán los lineamientos establecidos en la Ley Estatal y la Ley General.

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**CAPITULO XI****De la Flora y Fauna Silvestres**

Artículo 48. Para proteger y aprovechar racionalmente la flora y fauna silvestres con que cuenta el territorio municipal, el H. Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones Federales y Estatales en la materia.

Artículo 49. Para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

- I. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;
- II. Apoyar a la PROFEPA en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;
- III. Apoyar a la SEMARNAT en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio;
- IV. Denunciar ante la PROFEPA, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio;
- V. Promover acuerdos con las autoridades federales y estatales para la realización de acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con las fracciones aquí dictadas; y
- VI. Apoyar a la SEMARNAT en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio.

Artículo 50. El H. Ayuntamiento supervisará que, en la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondiente.

Artículo 51. El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento,

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 52. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona; queda prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 53. La Dirección promoverá proyectos educativos que destaque la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el Municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

CAPITULO XII**De los Parques y Jardines**

Artículo 54. Las actividades de forestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I. Utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características del espacio que se pretende forestar;
- II. Considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III. Las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 55. El H. Ayuntamiento vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas, excepto las casas habitación, por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio.

Artículo 56. El derribo, poda, extracción o remoción de vegetación de un área verde pública o privada sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previo permiso del H. Ayuntamiento:

- I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
- II. Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o, en su caso, presente evidencias de enfermedad o plaga severa y con riesgos de contagio;
- III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
- IV. Cuando se compruebe que estaba en la construcción o modificación de la vivienda; y
- V. Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 57. Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición. Personal de la dirección realizará la inspección para dictaminar si procede o no.

CAPITULO XIII**Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica**

Artículo 58. En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar los señalamientos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 59. Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria para todo el Municipio, y
- II. Para asegurar la calidad del aire, las emisiones de contaminantes atmosféricos, plaguicidas ya sean de fuentes artificiales a naturales, fijas o móviles, deben ser en lo posible reducidas y controladas.

Artículo 60. Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera dentro del territorio municipal, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en la materia;
- II. Establecer sistemas de verificación de todos los vehículos automotores que estén registrados o transitén dentro del Municipio;
- III. Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia realizando acciones de carácter preventivo y correctivo, en su caso, se notificará a las autoridades Federales y Estatales, de actos u omisiones que originen deterioro de la calidad del aire en la materia de su competencia;
- IV. Requerir a las personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades originen contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de proceso y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito entre los ámbitos de su competencia;
- V. Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes fijas de contaminación atmosférica;

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- VI. En coordinación con las autoridades federales y estatales, promover la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire para mantener dentro de la normatividad aplicable los niveles de emisiones contaminantes;
- VII. Coadyuvar a la implementación de programas de control de la contaminación atmosférica en las áreas urbanas;
- VIII. Vigilar y proponer medidas para que los servicios municipales no originen o produzcan contaminantes a la atmósfera; y
- IX. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea del tipo sólido, líquido o gaseoso; sancionar a quienes las realicen y exceptuando prácticas para la capacitación del combate contra incendios que deberán obtener autorización de la autoridad municipal.

Artículo 61. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente, por lo que será materia de aplicación de sanción cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud humana, flora, fauna y, en general, de los ecosistemas del Municipio.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibido y será materia de sanción realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido.

Artículo 63. El H. Ayuntamiento vigilará que:

- I. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, utilicen tecnología y combustible que generen menos contaminantes; y
- II. Los responsables de las fuentes fijas que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:
 - Emplear equipos y sistemas que controlen emisiones a la atmósfera, para que éstos no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
 - Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y registrar sus resultados en los formatos expedidos por el H. Ayuntamiento y remitirlos a éste cada tres meses.

Artículo 64. Se requiere autorización del H. Ayuntamiento para la instalación y apertura de ladrilleras y alfarerías, los cuales se sujetarán a las disposiciones que se les señalen, así como al permiso que se les conceda, el cual será provocado, en caso de no cumplir con lo asentado en el mismo. Para tal efecto, el interesado deberá presentar solicitud de permiso para ladrillera o alfarería en el formato que para tal fin emita la Dirección.

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 65. Sólo se autorizará la instalación de ladrilleras o alfarerías en los sitios que para tal fin haya designado el H. Ayuntamiento, en apego a la normatividad vigente.

La Dirección, en coordinación con el Estado, definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le serán señalados al interesado en el permiso concedido.

La Dirección realizará la vigilancia e inspección de las ladrilleras que se encuentren dentro de su jurisdicción en relación con el cumplimiento del uso de los combustibles autorizados para la cocción del ladrillo o cerámica.

CAPITULO XIV**Prevención y Control de Contaminación del Agua**

Artículo 66. El H. Ayuntamiento está facultado para:

- I. Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes, para que se lleve a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al Registro Nacional de Descargas;
- V. Promover la reutilización de aguas tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y,
- VI. Realizar monitoreos para detectar la presencia de contaminantes en las aguas que se encuentren dentro del Municipio.

Artículo 67. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua son los siguientes:

- I. Implementar las normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- II. Adoptar las normas técnicas que deberán ajustarse en el tratamiento de agua para el uso y consumo humano;
- III. Celebrar convenios con el Estado y/o la Federación en relación con el tipo de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;
- IV. Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable y,
- V. Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

Artículo 68. Todas las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y sus Normas Oficiales Mexicanas, así como los que señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen el H. Ayuntamiento, el Estado o la Federación.

Artículo 69. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales y de servicios deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga otorgado por el H. Ayuntamiento;
- II. Tratar las aguas residuales previamente al vertido del alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones otorgadas en el permiso de descarga y,
- III. Los responsables de las descargas deberán ingresar a la Tesorería Municipal el monto que se señale en el presente Reglamento e Ingresos Municipales, por los conceptos de expedición y actualización del registro y control de descargas.

Artículo 70. Se prohíbe descargar aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas, sin previo tratamiento a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos aguas residuales provenientes de Industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 71. Los organismos públicos o privados que generen descargas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente del organismo rector del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y reportar

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

periódicamente, según lo fije la normatividad existente, los resultados del análisis de la calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal a cancelar la descarga independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, el organismo rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a la Dirección.

Artículo 72. Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua concesionados al Municipio: sustancias sólidas, residuos peligrosos, sean éstos: corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos, y los demás que indique la autoridad para prever y controlar la contaminación del agua.

Artículo 73. Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato al H. Ayuntamiento y a las autoridades sanitarias más próximas.

Artículo 74. El H. Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 75. Correspondrá a quien genere las descargas, realizar el tratamiento previo requerido, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 76. Cuando las descargas o infiltraciones puedan contener materiales o residuos peligrosos, deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

Artículo 77. Los responsables de las descargas residuales podrán convenir con el H. Ayuntamiento para que éste se haga cargo del tratamiento final de dichas aguas, previo pago de los derechos que para tal efecto les haya fijado el H. Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones específicas de cada descarga.

CAPITULO XV**De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales**

Artículo 78. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El H. Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deberán controlarse los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- III. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos sólidos municipales en el suelo y, que por razón, originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar;
- IV. Debe reducirse la generación de residuos sólidos, e incorporará técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje;
- V. Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas;
- VI. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- VII. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- VIII. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos;
- IX. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- X. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas y,
- XI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 79. Es obligación de todos los habitantes y visitantes, del Municipio, colaborar con el sistema de limpia pública, por lo cual deberán:

- I. Asear tan frecuente como sea necesario el o los frentes de su casa habitación, local, comercio o industria que ocupe, incluyendo aparadores o instalaciones que tengan frente a la vía pública; en caso de casas deshabitadas, la obligación corresponde a los propietarios;
- II. Participar en forma activa en la eliminación de los tiraderos de basura no autorizados por el Municipio;

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- III. Abstenerse de tirar y/o quemar la basura de cualquier clase de lugares públicos y privados;
- IV. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes deberán mantener limpio permanentemente su lugar de trabajo y recoger toda la basura de los lugares públicos arrojada como consecuencia de su actividad comercial, debiendo tener depósitos de basura a la visita;
- V. No tirar basura, escombros ni sus similares en las orillas de las carreteras y caminos vecinales, o cualquier otro lugar considerando vía pública y,
- VI. Los locatarios de los mercados, así como los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, quedan obligados a conservar la limpieza en el interior del mismo mercado y calles que lo rodean, depositando la basura y desperdicios que provengan de su puesto o comercios en los lugares y en la forma señalada para cada mercado.

Artículo 80. El H. Ayuntamiento determinará las sanciones a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 81. En lo concerniente a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección:

- I. Vigilar que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por la prestación de servicios públicos municipales;
- II. Vigilar que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad ambiental vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;
- III. Celebrar conjuntamente con la Subdirección de Limpia y Aseo Público, acuerdos de colaboración con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos no peligrosos para su disposición final;
- IV. Realizar las denuncias que correspondan, al encontrar por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal;
- V. Llevar en coordinación, la Subdirección de Limpia y Aseo Público, un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- VI. El H. Ayuntamiento, las instituciones públicas y privadas y los particulares son corresponsables de la prevención y control de la contaminación del suelo;

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- VII. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos en el suelo, y que por esta razón originen su deterioro, serán responsables de sufragar los gastos que origine su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar;
- VIII. Instrumentar programas y acciones de restauración y prevención de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación del suelo, regulando las fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos;
- X. Formular y emitir criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo;
- XI. Formular y emitir criterios ambientales particulares para el control y manejo de residuos en industrias establecimientos de servicio;
- XII. Integrar el sistema de información y monitoreo de la calidad del suelo, así como contar con el registro actualizando de generadores de residuos municipales;
- XIII. Coadyuvar con el Gobierno Estatal y las autoridades responsables de Protección Civil, en la atención a contingencias ambientales;
- XIV. Supervisar que se le dé el adecuado manejo y la disposición final de residuos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolves;
- XV. Promover estímulos que coadyuven en la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reutilización y reciclaje de residuos;
- XVI. Impulsar proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reutilización, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos;
- XVII. Instrumentar y coordinar programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, es decir mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;
- XVIII. Celebrara acuerdos de coordinación con el Estado y, por su conducto, con la Federación, en las materias contenidas en el presente Reglamento;
- XIX. Denunciar por escrito ante las autoridades federales hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso;

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- XX. Vigilar que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan;
- XXI. Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombro en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta de cualquier irregularidad que se encuentre;
- XXII. Regular las actividades industriales, comerciales o de servicio consideradas no altamente riesgosas cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio Municipio o se relaciones con dichos servicios y,
- XXIII. Los demás que se confieran al H. Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, estatal y federal.

Artículo 82. Queda prohibido y será materia de sanción, descargar, depositar o infiltrar contaminantes o aguas residuales en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento a la Ley General, la Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos aplicables. Asimismo, los residuos deberán contar con un tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar la contaminación del suelo, las alteraciones nocivas al proceso biológico del suelo, la contaminación de los ríos, cuencas, lagos, mantos acuíferos y otros cuerpos de agua.

Artículo 83. Los particulares que realicen actividades y que generen residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, y que no utilicen los servicios públicos de recolección, manejo, transporte y disposición final o no cuenten con permisos para hacerlo directamente con estricto apego a este Reglamento, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o arrestados hasta por treinta y seis horas por la autoridad correspondiente.

Artículo 84. La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección y el Estado según su competencia.

Artículo 85. Se prohíbe el depósito en la vía pública de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, cuyo manejo será responsabilidad de los propietarios de las edificaciones, los cuales deberán trasladarse al lugar que la Dirección señale.

PROPUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 86. La Dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos solicitando la intervención de las autoridades correspondientes.

Artículo 87. Los propietarios de predios baldíos y fincas desocupadas son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos, debiendo bardearlos a fin de reducir la acumulación de basura. En caso de inobservancia, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, realizará directamente el saneamiento y limpieza de predios baldíos, cuyo costo se hará con cargo para los propietarios de los mismos adjuntando a él la aplicación de sanciones en caso de haber.

CAPITULO XVI**Prevención y Control de Ruido, Vibraciones, Olores, Energía Térmica, Luminica y Contaminación Visual**

Artículo 88. Para prevenir y controlar la contaminación visual, la producida por olores, ruidos, vibraciones y otros agentes vectores de energía se deberán observar los siguientes criterios:

- I. El diseño e instalación de medios masivos de comunicación debe de integrarse de manera armónica con el entorno natural y el medio urbano o industrial; deberá evitarse y reducir al máximo posible la obstrucción visual de vías de comunicación, sitios y monumentos históricos, obras de arte y otros de interés cultural y recreativo;
- II. La emisión de olores, ruido, vibraciones, radiaciones y otro tipo de energía deben de evitarse y controlarse para mantener la salud pública y el equilibrio ambiental y,
- III. En la autorización de usos del suelo para nuevas obras o actividades, se tendrán en consideración los impactos ambientales que éstas ocasionen y las medidas de mitigación que establezcan las autoridades competentes en los términos de la Ley.

Artículo 89. Corresponde a las autoridades municipales en materia de prevención y control de la contaminación visual, ruido, olores, vibraciones, radicaciones y otros agentes vectores de energía, las siguientes atribuciones:

- I. Formular los criterios ambientales particulares para el diseño, construcción e instalación de medios masivos de comunicación;
- II. La formulación de criterios particulares ambientales para la regulación de emisiones contaminantes de ruido, vibraciones y otro tipo de energía;

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- III. El establecimiento de zonas o franjas de amortiguamiento restringidas o prohibidas para la realización de obras o actividades que originen contaminación visual, o por ruido, vibraciones, radiaciones y otro tipo de energía;
- IV. La supervisión del cumplimiento y la aplicación de sanciones por incumplimiento de la normatividad aplicable en la materia; y
- V. Controlar y, en su caso, evitar las emisiones de ruido, vibraciones y energía lumínica originada por los automotores, maquinaria pesada, equipo e instalaciones terrestres, centros recreativos, servicios, etcétera.

Artículo 90. Las personas físicas o morales que durante el desarrollo de actividades originen contaminación por ruido, vibraciones, radiaciones y otros agentes vectores de energía tienen obligación de llevar a cabo estudios para comprobar los niveles de emisiones, según la normatividad aplicable.

Artículo 91. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El H. Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 92. En la construcción de obras a instalaciones que generen energía térmica, olores, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento se las existencias, el H. Ayuntamiento llevará a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes y revisará que no rebasen los niveles máximos permisibles.

CAPITULO XVII**Información y Vigilancia Ambiental**

Artículo 93. El H. Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del Municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente o durante tres días consecutivos la versión abreviada en un medio impreso de mayor circulación local.

Artículo 94. El Municipio realizará actividades de vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de ecología y la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**CAPITULO XVIII****Mecanismos de Participación Social**

Artículo 95. Establecer un Consejo Municipal de Gestión Ambiental que promueva la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente. Este Consejo ciudadano realizará el consenso de los programas en materia ambiental y propuestas de reglamentación, el cual estará integrado por:

1. El Presidente Municipal.
2. Organismos no gubernamentales y la sociedad en general.
3. Instituciones educativas y colegios de profesionistas
4. Instituciones públicas y privadas.

Artículo 96. Promover la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención a los problemas ambientales a través de acciones que llevará a cabo la Dirección.

CAPITULO XIX**De la Educación Ambiental**

Artículo 97. Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental no formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo, y en coordinación con el Estado y la Federación, se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios para prevenir y controlarlos;
- II. Concientizar a los habitantes del Municipio para qué a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente;
- III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación de la basura y el ahorro del agua y,
- IV. Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbanas y silvestres existentes en el Municipio.

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 98. El Municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental;
- III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños de cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- IV. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales;
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos;
- VII. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno, la concertación con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales. La concertación de acciones ambientales tiene como fin: reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- VIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de este Reglamento y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; y
- IX. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

Artículo 99. La Dirección podrá realizar visitas de inspección para supervisar el cumplimiento del presente Reglamento y los criterios ambientales particulares, así como las disposiciones que se confieran al Municipio, cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 100. Las visitas de inspección se llevarán a cabo por personal debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento, quien deberá exhibir documentación oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 101. Dicho personal deberá exhibir la orden respectiva y entregar la copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos.

Artículo 102. Cuando la persona que atienda las diligencias se niegue a nombrar los testigos, o éstos no acepten fungir como tales, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección.

Artículo 103. En toda acta de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se hayan presentado, teniendo intervención, la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si alguno se negara a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto se invalide la misma o carezca de valor probatorio.

Artículo 104. El citado personal autorizado tendrá acceso al lugar o lugares de inspección, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 105. Cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la diligencia, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 106. De acuerdo con el acta de inspección, el H. Ayuntamiento requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que adopte de inmediato las medidas correctivas de las licencias, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 107. El interesado tendrá un término de diez días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

Artículo 108. Despues de haber oido al interesado, recibir desahogadas las pruebas que hubiere presentado o si éste no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el H. Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 109. En dicha resolución administrativa se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 110. Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

Artículo 111. Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si es que se dio cumplimiento o no a los requerimientos; en este último caso el H. Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO XX**Medidas de Seguridad**

Artículo 112. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el H. Ayuntamiento como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes promoviendo la ejecución correspondiente.

Artículo 113. Es obligación del responsable de originar la emergencia o contingencia ambiental contar y proporcionar todos los elementos técnicos, equipos y personal capacitado, para realizar las medidas de seguridad que amerite el caso.

CAPITULO XI**Sanciones Administrativas**

Artículo 114. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por el H. Ayuntamiento de acuerdo con sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservadas expresamente al Estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

PROUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- I. Multa equivalente al ciento por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento o por el equivalente de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- II. Clausura temporal a definitiva, parcial a total; y
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 115. Después de haber vencido el plazo concedido por el H. Ayuntamiento para subsanar las infracciones que se hubieren cometido; se verificará si se llevaron a cabo las medidas ordenadas; o si se realizaron parcialmente, o no se realizaron, por lo cual, en estos dos últimos casos, dicha infracción o infracciones aún subsisten, debiendo imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer al mandato, de acuerdo con el monto fijado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 116. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Artículo 117. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el H. Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 118. Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológicos.
- II. Las condiciones económicas del infractor y.
- III. La reincidencia.

Artículo 119. Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por el H. Ayuntamiento para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia de acuerdo con los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en el presente ordenamiento.

Artículo 120. El H. Ayuntamiento promoverá, ante las autoridades federales y estatales, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de fábricas, comercios, servicios, desarrollos urbanos a cualquier actividad que afecte o pueda afectar al medio ambiente a provocar desequilibrio ecológico, de acuerdo con los estudios que para este efecto realicen.

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 121. Las sanciones administrativas que aplique el H. Ayuntamiento, por conducto de la autoridad jurídica por violaciones al presente Reglamento y las disposiciones que de él emanen, consistirán en una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Requerimiento ante la autoridad, para que se tomen de inmediato las medidas técnicas para evitar, prevenir, subsanar el desequilibrio ecológico o, en su caso, eliminar la fuente que lo produce;
- III. Amonestación;
- IV. Retención de vehículos;
- V. Sanción económica que oscilará entre los diez y mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de imponerla, ello dependiendo de la infracción cometida;
- VI. Clausura total o parcial de la fuente contaminante;
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VIII. Cancelación de permisos; y
- IX. Reparación del daño ambiental.

CAPITULO XXII**Recurso de inconformidad**

Artículo 122. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento, el Bando Municipal, los criterios ambientales particulares, convenios y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se impondrá por escrito dirigido a la autoridad que hubiere dictado el acto o resolución recurrida;
- II. El recurso contendrá: nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la identidad con que comparece cuando actúa a nombre propio;

PROPIUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

- III. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- IV. El acto o resolución que se impugna;
- V. Los agravios que a juicio del recurrente le causen el acto o resolución recurrida;
- VI. El nombre de la autoridad que haya dictado el acto o resolución recurrida;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que sean conducentes con el acto o resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades; y
- VIII. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 123. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desecharlo de plano.

Artículo 124. Una vez que ha sido admitido el recurso, y cuando así se solicite, se ordenará la suspensión del acto o resolución reclamada cuando proceda, desahogándose las pruebas ofrecidas por el recurrente, dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

Se suspenderá en los casos en que: lo solicite el recurrente; no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan las disposiciones de orden público; no se trate de infracciones reincidentes, no se trate de daños de difícil reparación para el recurrente, y se deposite la fianza correspondiente.

Artículo 125. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, revocando o modificando el acto o resolución recurrida, notificándose en forma personal al recurrente dicha resolución.

Artículo 126. Para impugnar los actos y resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en este Reglamento será potestativo para el interesado, promover el recurso de inconformidad o el juicio ante las autoridades competentes.

PROPUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO XXIII

Delitos del Orden Federal

Artículo 127. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden federal, el H. Ayuntamiento presentará la denuncia respectiva por conducto del Síndico Municipal ante las autoridades competentes, salvo que se trate de flagrante delito, en cuyo caso se actuará en auxilio de dichas autoridades.

Artículo 128. Las penas y las multas se establecerán de acuerdo con los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 129. Tratándose de faltas administrativas, el H. Ayuntamiento impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento y por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO XXIV

Denuncia Popular

Artículo 130. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión de competencia municipal que produzca daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen las actividades que nos ocupan. Si esta denuncia resultara del orden federal, el H. Ayuntamiento la remitirá a las autoridades federales correspondientes.

Artículo 131. En la denuncia popular se señalarán los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante, como requisitos indispensables para poder dar curso.

Artículo 132. Una vez que se reciba la denuncia, el H. Ayuntamiento procederá a identificar al denunciante, asimismo, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 133. El H. Ayuntamiento realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

Artículo 134. A más tardar dentro de quince días naturales siguientes a la presentación de una denuncia, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y posteriormente dentro de los siguientes treinta días naturales, el resultado de la verificación y las medidas impuestas.

PROPUESTA DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las Normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todas las anteriores que sean materia del mismo.

TERCERO. El H. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

Dado en la sala de cabildos del Palacio Municipal De Ocampo a los treinta días del mes de Septiembre del año 2008.



PRESIDENCIA MUNICIPAL OCAMPO, DGO.

ACTA DE CABILDO SECCIÓN ORDINARIA NO. 12

En Villa Ocampo, Ocampo, Dgo., en esta Presidencia Municipal el día 30 de Septiembre de 2008, a las 10:00 am se reunieron los CC. Presidente Municipal Luis Carlos Ramírez López, Sindico Prof. Carlos Rodríguez Morales. Los regidores del H. Ayuntamiento, Gabriel Flores Alcantar, Raúl Ramos Espinoza, Otoniel Holguín Ozaeta, Abel Alvarado Ávila, Profa. Ma. Del Carmen Fuentes, Daniel Osbaldo Mendoza Muñoz, Andrés Zubia Molina y la Secretaria del H. Ayuntamiento Profa. Raquel Pedroza Berumen, para llevar a cabo la sesión ordinaria de cabildo y se pone a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1. PASE DE LISTA**
- 2. LECTURA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR**
- 3. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL.**
- 4. NOMBRAMIENTO DE LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DE OCAMPO.**
- 5. APROBACIÓN DE APOYOS MENSUALES.**
- 6. INFORME MENSUAL DE TESORERIA**
- 7. ASUNTOS GENERALES.**

Después de llevar a efecto el pase de lista en donde están presentes todos los miembros de cabildo y convocados se procede a la instalación legal de la asamblea por lo cual todos los acuerdos que emanen de ellas son validos, procediendo a leer el acta del asamblea anterior misma que es aprobada por unanimidad.

Habiendo desahogado los primeros dos puntos anteriores pasamos al tercer punto que es análisis y aprobación del Reglamento Municipal de Protección Ambiental, para lo cual se entrega a cada uno de los asistentes un tanto del Reglamento Municipal de Protección Ambiental propuesto para este municipio no sin antes destacar la importancia que tiene la preservación de la ecología y la conservación del medio ambiente ya que es de vital importancia por los fenómenos que en este tiempo se están presentando.

Se inicia con el análisis y en el transcurso de el se hacen comentarios y sugerencias para que este documento esté actual y sea sustentable.

Por lo anterior y en base al artículo 115 de la Constitución General de la República, en el segundo párrafo del artículo 105 de la Construcción Política del Estado de Durango y en el capítulo 6^{to}. inciso D y capítulo 7^{to}. inciso D del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal en el cual nos dan a conocer los alcances de dicho reglamento como lo son: definición de principios de la política ambiental en territorio municipal, bases del ordenamiento ecológico, como prevenir y controlar la contaminación del aire, del agua y del suelo, y establecer los mecanismos de coordinación con las dependencias federales y estatales así como las Organizaciones privadas y sociales. Se pone a su consideración siendo aceptado por unanimidad y firmando los presentes de conformidad.

Solicitamos la aprobación del H. Congreso del Estado y su Publicación en el Diario Oficial de Gobierno del Estado para los efectos de su vigencia.

Dado en la sala de acuerdo del H. Ayuntamiento de Ocampo, Dgo. a los 30 días del mes de septiembre de 2008.

ATENTAMENTE

NOMBRE

FIRMA



C. LUIS CARLOS RAMIREZ LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

Luis Ramirez

PROF. CARLOS RODRIGUEZ MORALES
SINDICO MUNICIPAL

Carlos Rodriguez

C. GABRIEL FLORES ALCANTAR
PRIMER REGIDOR

Gabriel Flores

C. RAUL RAMOS ESPINOZA
SEGUNDO REGIDOR

Raul Ramos

C. OTONIEL HOLGUIN OZAETA
TERCER REGIDOR

Otoniel Holguin

C. ABEL ALVARADO AVILA
CUARTO REGIDOR

Abel Alvarado Avila

PROFA. MA. DEL CARMEN FUENTES
QUINTA REGIDORA

Maria del Carmen Fuentes

Hij

C. DANIEL OSBALDO MENDOZA M.
SEXTO REGIDOR

Daniel Osbaldo Mendoza M.

C. ANDRES ZUBIA MOLINA
SEPTIMO REGIDOR

PROFA. RAQUEL PEDROZA BERUMEN
SECRETARIA MUNICIPAL

Raquel Pedroza Berumen

